Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Medio Ambiente, Clima y Seguridad Alimentaria
Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

2023/0284(COD)

24.2.2025

ENMIENDAS
1425 - 1658

Proyecto de informe
Jens Gieseke, Paulius Saudargas
(PE768.004v01-00)

Requisitos de circularidad aplicables al diseño de los vehículos y a la gestión de los vehículos al final de su vida útil, modificación de los Reglamentos (UE) 2018/858 y (UE) 2019/1020 y derogación de las Directivas 2000/53/CE y 2005/64/CE

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0451 – C9-0308/2023 – 2023/0284(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 1425
Susana Solís Pérez

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La Comisión, a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente al último día del mes siguiente a los doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], adoptará un acto delegado por el que se establezcan los objetivos para los vehículos eléctricos de batería.

Or. en

Justificación

En el caso de los vehículos eléctricos, la batería de tracción constituye una parte sustancial del peso total. Por lo tanto, es esencial establecer objetivos diferenciados para tener en cuenta este impacto.

Enmienda 1426
Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Se entiende que el peso del plástico reciclado y el peso total de los plásticos mencionados en los apartados 1 y 2 no incluyen los elastómeros ni los plásticos termoendurecibles (excepto las espumas de poliuretano).

Or. en

Justificación

Para mantener la coherencia con el texto.

Enmienda 1427
Jonas Sjöstedt

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la Comisión llevará a cabo una evaluación de los niveles adecuados para el establecimiento de un objetivo de reutilización de las piezas de los vehículos.

Or. en

Enmienda 1428
Matthieu Valet, Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Marie-Luce Brasier-Clain, Anne-Sophie Frigout

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del año natural siguiente a los sesenta meses después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento], los Estados miembros velarán por que los operadores de gestión de residuos alcancen un objetivo anual de reciclado de plásticos de como mínimo el 30 % del peso total de los plásticos contenidos en los vehículos entregados a los operadores de gestión de residuos.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 1429
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del año natural siguiente a los sesenta meses después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento], los Estados miembros velarán por que los operadores de gestión de residuos alcancen un objetivo anual de reciclado de plásticos de como mínimo el 30 % del peso total de los plásticos contenidos en los vehículos ***entregados a los operadores de gestión de residuos***.	2. A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del año natural siguiente a los sesenta meses después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento], los Estados miembros velarán por que los operadores de gestión de residuos alcancen un objetivo anual de reciclado de plásticos de como mínimo el 30 % del peso total de los plásticos contenidos en los vehículos ***al final de su vida útil***.

Or. en

Enmienda 1430
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del año natural siguiente a los ***sesenta*** meses después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento], los Estados miembros velarán por que los operadores de gestión de residuos alcancen un objetivo anual de reciclado de plásticos de como mínimo el 30 % del peso total de los plásticos contenidos en los vehículos entregados a los operadores de gestión de residuos.	2. A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del año natural siguiente a los ***treinta y seis*** meses después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento], los Estados miembros velarán por que los operadores de gestión de residuos alcancen un objetivo anual de reciclado de plásticos de como mínimo el 30 % del peso total de los plásticos contenidos en los vehículos entregados a los operadores de gestión de residuos.

Or. en

Enmienda 1431
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente al último día del mes siguiente a los veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión evaluará la viabilidad de establecer objetivos independientes de reciclado específicos para cada material para las materias primas fundamentales.
	A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente al último día del mes siguiente a los veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan objetivos de reutilización independientes de los objetivos de reciclado y valorización.

Or. en

Enmienda 1432
Anne-Sophie Frigout

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A fin de cumplir los nuevos objetivos de niveles más estrictos de contenido reciclado, todas las autoridades competentes deben promover y apoyar la inversión en investigación y desarrollo industriales en relación con tecnologías innovadoras de reciclado, en particular el reciclado químico, para el tratamiento de materiales de vehículos al final de su vida útil, además de los procesos de reciclado mecánico existentes.

Or. fr

Justificación

El reciclado químico, o pirólisis, ofrece soluciones avanzadas y sostenibles para el tratamiento de materiales complejos, como plásticos mixtos para automóviles, que deben cumplir con estrictos requisitos de seguridad, resistencia al calor y calidad. Este proceso representa una nueva oportunidad de industrialización para el sector y complementaría las capacidades industriales que ofrece el reciclado mecánico, cada vez más insuficientes debido a los nuevos requisitos de reciclado.

Enmienda 1433
Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A partir del ... [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del año natural siguiente a los dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros velarán por que al menos el 50 % de los fluidos del sistema de aire acondicionado contenidos en los vehículos entregados a los operadores de gestión de residuos sean regenerados.

Or. en

Justificación

A fin de garantizar la disponibilidad adecuada de refrigerante reciclado para cumplir los objetivos de 2030 y 2035, debe establecerse un índice armonizado de reciclado de los refrigerantes contenidos en vehículos a escala de la UE.

Enmienda 1434
Jonas Sjöstedt

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la Comisión llevará a cabo una evaluación de los objetivos independientes de reciclado específicos para cada material para las materias primas fundamentales, tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1252.

Or. en

Enmienda 1435
Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 35	***suprimido***
Prohibición de depositar residuos no inertes en vertederos	
A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes siguiente a los treinta y seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] las fracciones de los vehículos fragmentados al final de su vida útil que contengan residuos no inertes que no hayan sido tratados mediante tecnología de posfragmentación no se aceptarán en un vertedero.	

Or. pl

Enmienda 1436
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El tratamiento de los vehículos al final de su vida útil podrá realizarse fuera de la Unión, siempre que el traslado de dichos vehículos cumpla lo dispuesto en el ***Reglamento (CE) n.º 1013/2006***.	1. El tratamiento de los vehículos al final de su vida útil podrá realizarse fuera de la Unión, siempre que el traslado de dichos vehículos cumpla lo dispuesto en el ***Reglamento (UE) 2024/1157 y el Reglamento (CE) n.º 1418/2007***.

Or. en

Enmienda 1437
Laurent Castillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El tratamiento de los vehículos al final de su vida útil podrá realizarse fuera de la Unión, siempre que el traslado de dichos vehículos cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º ***1013/2006***.	1. El tratamiento de los vehículos al final de su vida útil podrá realizarse fuera de la Unión, siempre que el traslado de dichos vehículos cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º ***2024/1157***.

Or. en

Enmienda 1438
Alexandr Vondra

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El tratamiento de los vehículos al final de su vida útil podrá realizarse fuera de la Unión, siempre que el traslado de dichos vehículos cumpla lo dispuesto en el Reglamento ***(CE) n.º 1013/2006***.	1. El tratamiento de los vehículos al final de su vida útil podrá realizarse fuera de la Unión, siempre que el traslado de dichos vehículos cumpla lo dispuesto en el Reglamento ***(UE) 2024/1157***.

Or. en

Justificación

El cumplimiento del Reglamento (UE) 2024/1157 relativo a los traslados de residuos de la UE es esencial para proteger la salud humana, el medio ambiente y la industria europea. Las exportaciones de residuos solo deben producirse cuando los países receptores cumplan normas europeas equivalentes y garanticen una valorización eficiente de los materiales. De este modo, se evitan daños medioambientales, se aplican normas más estrictas en materia de gestión de residuos a escala mundial y se salvaguarda la competitividad de las industrias europeas.

Enmienda 1439
Pietro Fiocchi

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El tratamiento de los vehículos al final de su vida útil podrá realizarse fuera de la Unión, siempre que el traslado de dichos vehículos cumpla lo dispuesto en el Reglamento ***(CE) n.º 1013/2006***.	1. El tratamiento de los vehículos al final de su vida útil podrá realizarse fuera de la Unión, siempre que el traslado de dichos vehículos cumpla lo dispuesto en el Reglamento ***(UE) 2024/1157***.

Or. en

Enmienda 1440
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Con el fin de distinguir entre vehículos usados y vehículos de desguace y que están al final de su vida útil, las autoridades competentes de los Estados miembros, tal como se definen en el artículo 37, podrán inspeccionar los traslados de vehículos usados sospechosos de ser vehículos al final de su vida útil para comprobar que se cumplen los requisitos mínimos establecidos en el

anexo I y supervisar dichos traslados como corresponda.

Or. en

Enmienda 1441
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro determinen que un traslado previsto de vehículos usados está constituido por vehículos al final de su vida útil, los costes derivados de los análisis, las inspecciones y el almacenamiento oportunos de los vehículos usados que pudieran ser vehículos al final de su vida útil podrán imputarse a los productores, a los terceros que actúen en su nombre o a otras personas que organicen el traslado.

Or. en

Enmienda 1442
Pietro Fiocchi

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los traslados de vehículos al final de su vida útil desde la Unión a un tercer país de conformidad con el apartado 1 solo se contabilizarán a efectos del cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en el artículo 34 si el exportador de los vehículos al final de su vida útil aporta pruebas documentales	2. Los traslados de vehículos al final de su vida útil desde la Unión a un tercer país de conformidad con el apartado 1 solo se contabilizarán a efectos del cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en el artículo 34 si el exportador de los vehículos al final de su vida útil aporta pruebas documentales

aprobadas por la autoridad de destino competente que demuestren que el tratamiento se ha llevado a cabo en condiciones equivalentes***, en términos generales,*** a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y a los requisitos de protección de la salud humana y del medio ambiente establecidos en otros actos legislativos de la Unión.	aprobadas por la autoridad de destino competente que demuestren que el tratamiento se ha llevado a cabo en condiciones ***consideradas*** equivalentes a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y a los requisitos de protección de la salud humana y del medio ambiente establecidos en otros actos legislativos de la Unión.

Or. en

Enmienda 1443
Laurent Castillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los traslados de vehículos al final de su vida útil desde la Unión a un tercer país de conformidad con el apartado 1 solo se contabilizarán a efectos del cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en el artículo 34 si el exportador de los vehículos al final de su vida útil aporta pruebas documentales aprobadas por la autoridad de destino competente que demuestren que el tratamiento se ha llevado a cabo en condiciones equivalentes***, en términos generales,*** a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y a los requisitos de protección de la salud humana y del medio ambiente establecidos en otros actos legislativos de la Unión.	2. Los traslados de vehículos al final de su vida útil desde la Unión a un tercer país de conformidad con el apartado 1 solo se contabilizarán a efectos del cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en el artículo 34 si el exportador de los vehículos al final de su vida útil aporta pruebas documentales aprobadas por la autoridad de destino competente que demuestren que el tratamiento se ha llevado a cabo en condiciones ***consideradas*** equivalentes a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y a los requisitos de protección de la salud humana y del medio ambiente establecidos en otros actos legislativos de la Unión.

Or. en

Enmienda 1444
Alexandr Vondra

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los traslados de vehículos al final de su vida útil desde la Unión a un tercer país de conformidad con el apartado 1 solo se contabilizarán a efectos del cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en el artículo 34 si el exportador de los vehículos al final de su vida útil aporta pruebas documentales aprobadas por la autoridad de destino competente que demuestren que el tratamiento se ha llevado a cabo en condiciones equivalentes***, en términos generales,*** a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y a los requisitos de protección de la salud humana y del medio ambiente establecidos en otros actos legislativos de la Unión.	2. Los traslados de vehículos al final de su vida útil desde la Unión a un tercer país de conformidad con el apartado 1 solo se contabilizarán a efectos del cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en el artículo 34 si el exportador de los vehículos al final de su vida útil aporta pruebas documentales aprobadas por la autoridad de destino competente que demuestren que el tratamiento se ha llevado a cabo en condiciones ***consideradas*** equivalentes a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y a los requisitos de protección de la salud humana y del medio ambiente establecidos en otros actos legislativos de la Unión.

Or. en

Justificación

El cumplimiento del Reglamento (UE) 2024/1157 relativo a los traslados de residuos de la UE es esencial para proteger la salud humana, el medio ambiente y la industria europea. Las exportaciones de residuos solo deben producirse cuando los países receptores cumplan normas europeas equivalentes y garanticen una valorización eficiente de los materiales. De este modo, se evitan daños medioambientales, se aplican normas más estrictas en materia de gestión de residuos a escala mundial y se salvaguarda la competitividad de las industrias europeas.

Enmienda 1445
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los traslados de vehículos al final de su vida útil desde la Unión a un tercer país de conformidad con el apartado 1 solo se contabilizarán a efectos del cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en el artículo 34 si el	2. Los traslados de vehículos al final de su vida útil desde la Unión a un tercer país de conformidad con el apartado 1 solo se contabilizarán a efectos del cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en el artículo 34 si el

exportador de los vehículos al final de su vida útil aporta pruebas documentales aprobadas por la autoridad de destino competente que demuestren que el tratamiento se ha llevado a cabo en condiciones equivalentes***, en términos generales,*** a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y a los requisitos de protección de la salud humana y del medio ambiente establecidos en otros actos legislativos de la Unión.	exportador de los vehículos al final de su vida útil aporta pruebas documentales aprobadas por la autoridad de destino competente que demuestren que el tratamiento se ha llevado a cabo en condiciones equivalentes a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y a los requisitos de protección de la salud humana y del medio ambiente establecidos en otros actos legislativos de la Unión.

Or. en

Justificación

Armonización con la redacción del Reglamento sobre los traslados de residuos.

Enmienda 1446
Jonas Sjöstedt

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los traslados de vehículos al final de su vida útil desde la Unión a un tercer país de conformidad con el apartado 1 solo se contabilizarán a efectos del cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en el artículo 34 si el exportador de los vehículos al final de su vida útil aporta pruebas documentales aprobadas por la autoridad de destino competente que demuestren que el tratamiento se ha llevado a cabo en condiciones equivalentes***, en términos generales,*** a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y a los requisitos de protección de la salud humana y del medio ambiente establecidos en otros actos legislativos de la Unión.	2. Los traslados de vehículos al final de su vida útil desde la Unión a un tercer país de conformidad con el apartado 1 solo se contabilizarán a efectos del cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en el artículo 34 si el exportador de los vehículos al final de su vida útil aporta pruebas documentales aprobadas por la autoridad de destino competente que demuestren que el tratamiento se ha llevado a cabo en condiciones equivalentes a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y a los requisitos de protección de la salud humana y del medio ambiente establecidos en otros actos legislativos de la Unión.

Or. en

Enmienda 1447
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los traslados de vehículos al final de su vida útil desde la Unión a un tercer país de conformidad con el apartado 1 solo se contabilizarán a efectos del cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en el artículo 34 si el exportador de los vehículos al final de su vida útil aporta pruebas documentales aprobadas por la autoridad de destino competente que demuestren que el tratamiento se ha llevado a cabo en condiciones equivalentes***, en términos generales,*** a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y a los requisitos de protección de la salud ***humana*** y del medio ambiente establecidos en otros actos legislativos de la Unión.	2. Los traslados de vehículos al final de su vida útil desde la Unión a un tercer país de conformidad con el apartado 1 solo se contabilizarán a efectos del cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en el artículo 34 si el exportador de los vehículos al final de su vida útil aporta pruebas documentales aprobadas por la autoridad de destino competente que demuestren que el tratamiento se ha llevado a cabo en condiciones equivalentes a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y a los requisitos de protección de la salud y del medio ambiente establecidos en otros actos legislativos de la Unión.

Or. en

Enmienda 1448
Alexandr Vondra

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A efectos de realizar la evaluación de la equivalencia, se tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, junto con las orientaciones internacionales mencionadas en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 1013/2006, modificado por el Reglamento (UE) 2024/1157.

Or. en

Justificación

El cumplimiento del Reglamento (UE) 2024/1157 relativo a los traslados de residuos de la UE es esencial para proteger la salud humana, el medio ambiente y la industria europea. Las exportaciones de residuos solo deben producirse cuando los países receptores cumplan normas europeas equivalentes y garanticen una valorización eficiente de los materiales. De este modo, se evitan daños medioambientales, se aplican normas más estrictas en materia de gestión de residuos a escala mundial y se salvaguarda la competitividad de las industrias europeas.

Enmienda 1449
Pietro Fiocchi

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Para llevar a cabo la evaluación de la equivalencia, se tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión y las orientaciones internacionales mencionadas en el anexo IX del Reglamento (UE) 2024/1157.

Or. en

Enmienda 1450
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Capítulo V – sección 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sección 1	***suprimida***
Situación de los vehículos usados	
Artículo 37	
Distinción entre vehículos usados y vehículos al final de su vida útil	

A efectos de la transferencia de la propiedad de un vehículo usado, el propietario del vehículo deberá poder demostrar a cualquier persona física o jurídica interesada en adquirir la propiedad del vehículo en cuestión o a las autoridades competentes que no se trata de un vehículo al final de su vida útil. A la hora de evaluar la situación de un vehículo usado, el propietario del vehículo, otros operadores económicos y las autoridades competentes verificarán si se cumplen los criterios establecidos en el anexo I para determinar que no se trata de un vehículo al final de su vida útil.

Or. en

Justificación

Esta enmienda de supresión reduce las cargas burocráticas, simplifica las transacciones de vehículos y evita normativas redundantes. La legislación vigente en materia de inspección técnica de vehículos e inspección ya garantiza la seguridad de los vehículos, por lo que es innecesario realizar verificaciones adicionales. Los compradores pueden evaluar las condiciones de los vehículos de forma independiente mediante inspecciones e informes históricos. La eliminación de este requisito protege los derechos de propiedad, contribuye a la eficiencia del mercado y evita una supervisión reglamentaria excesiva en las ventas privadas.

Enmienda 1451
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 36 bis
	Autoridades competentes
	1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.
	2. A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente al último día del

	mes siguiente a los tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades competentes designadas en virtud de lo previsto en el apartado 1. Los Estados miembros informarán sin dilación indebida a la Comisión de cualquier cambio en los nombres o direcciones de dichas autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 1452
Christine Singer, Andreas Glück

Propuesta de Reglamento
Artículo 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 37	***suprimido***
Distinción entre vehículos usados y vehículos al final de su vida útil	
A efectos de la transferencia de la propiedad de un vehículo usado, el propietario del vehículo deberá poder demostrar a cualquier persona física o jurídica interesada en adquirir la propiedad del vehículo en cuestión o a las autoridades competentes que no se trata de un vehículo al final de su vida útil. A la hora de evaluar la situación de un vehículo usado, el propietario del vehículo, otros operadores económicos y las autoridades competentes verificarán si se cumplen los criterios establecidos en el anexo I para determinar que no se trata de un vehículo al final de su vida útil.	

Or. en

Justificación

For the purpose of preventing the export of end-of-life vehicles from the EU as well as avoiding the illegal disposal of end-of-life vehicles, no regulation is needed that restricts the sale of used vehicles or parts within the EU. The reference to the annex as a distinction between used and end-of-life vehicles goes too far and poses the risk that repairable vehicles or vehicles intended to be used as parts suppliers could be classified as end-of-life vehicles and thus must necessarily be scrapped. Trade within the EU with such vehicles or their parts would be significantly hindered, which also poses the risk that the actual residual values of vehicles can no longer be realized. This constitutes an unjustified infringement on consumers' property rights.

Enmienda 1453
Ivars Ijabs, Svenja Hahn

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la transferencia de la propiedad de un vehículo usado, el propietario del vehículo deberá poder demostrar a cualquier persona física o jurídica interesada en adquirir la propiedad del vehículo en cuestión o a las autoridades competentes que no se trata de un vehículo al final de su vida útil. A la hora de evaluar la situación de un vehículo usado, el propietario del vehículo, otros operadores económicos y las autoridades competentes verificarán si se cumplen los criterios establecidos en el anexo I para determinar que no se trata de un vehículo al final de su vida útil.	A efectos de la transferencia de la propiedad de un vehículo usado, el propietario del vehículo deberá poder demostrar a cualquier persona física o jurídica interesada en adquirir la propiedad del vehículo en cuestión o a las autoridades competentes que no se trata de un vehículo al final de su vida útil. A la hora de evaluar la situación de un vehículo usado, el propietario del vehículo, otros operadores económicos y las autoridades competentes verificarán si se cumplen los criterios establecidos en el anexo I para determinar que no se trata de un vehículo al final de su vida útil. ***El párrafo primero no se aplicará cuando la propiedad de vehículos aptos para circular sea transferida por personas físicas que no sean operadores económicos, siempre que la venta no se celebre mediante contratos a distancia o plataformas en línea.***

Or. en

Justificación

La redacción actual del artículo 37, párrafo primero, solo permite llevar a cabo un procedimiento de cambio de propiedad de un vehículo usado si este cuenta con un certificado de inspección técnica válido o, en el caso de que no cuente con dicho certificado, si ha sido evaluado de conformidad con el anexo I de la propuesta. Se establece una excepción para que el requisito anterior no se aplique si el procedimiento de cambio de propiedad lo llevan a cabo personalmente personas físicas en las instalaciones de la autoridad competente en materia de matriculación de vehículos.

Enmienda 1454
Stefan Köhler, Christian Doleschal, Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la transferencia de la propiedad de un vehículo usado, el propietario del vehículo deberá poder demostrar a cualquier persona física o jurídica interesada en adquirir la propiedad del vehículo en cuestión ***o a las autoridades competentes*** que no se trata de un vehículo al final de su vida útil. ***A la hora de evaluar la situación de un vehículo usado, el propietario del vehículo, otros operadores económicos y las autoridades competentes verificarán si se cumplen*** los criterios establecidos en el anexo I ***para determinar que no se trata de un vehículo al final de su vida útil***.	A efectos de la transferencia de la propiedad de un vehículo usado, el propietario del vehículo deberá***, a petición del interesado en la adquisición,*** poder demostrar a cualquier persona física o jurídica interesada en adquirir la propiedad del vehículo en cuestión que no se trata de un vehículo al final de su vida útil. ***La prueba puede aportarse mediante un certificado de inspección técnica válido. En ausencia de un certificado de inspección técnica válido, la prueba podrá consistir en una evaluación de acuerdo con*** los criterios establecidos en el anexo I***. Esto no se aplicará en el caso de la transferencia de propiedad de vehículos aptos para la circulación por parte de personas físicas***.

Or. de

Enmienda 1455
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la transferencia de la propiedad de un vehículo usado, el propietario del vehículo deberá poder demostrar a cualquier persona física o jurídica interesada en adquirir la propiedad del vehículo en cuestión o a las autoridades competentes que no se trata de un vehículo al final de su vida útil. ***A la hora de evaluar la situación de un vehículo usado, el propietario del vehículo, otros operadores económicos y las autoridades competentes verificarán si se cumplen*** los criterios establecidos en el anexo I ***para determinar que no se trata de*** un vehículo ***al final de su vida útil***.	***Únicamente podrán considerarse VFU los vehículos abandonados, que presenten daños irreparables, o que supongan un riesgo evidente y demostrable para la seguridad pública o el medio ambiente***. Los criterios establecidos en el anexo I ***solo serán orientativos y no clasificarán automáticamente a*** un vehículo ***como VFU sin el consentimiento de su propietario, salvo que una decisión jurídicamente vinculante de las autoridades nacionales determine lo contrario***.

Or. en

Justificación

Las enmiendas al artículo 37 protegen los derechos de propiedad y previenen el desguace forzoso. Únicamente debe considerarse que un vehículo es un VFU si ha sido abandonado, presenta daños irreparables o entraña un riesgo demostrado para la seguridad o el medio ambiente. Los criterios del anexo I deben ser indicativos, no vinculantes, y los propietarios no deberían necesitar documentación adicional a menos que existan pruebas claras que sugieran que se trata de un VFU. La ausencia de un certificado de inspección técnica no debe justificar que se clasifique a un vehículo como VFU. Estos cambios garantizan unas normas justas, evitan la burocracia innecesaria y protegen los derechos de los propietarios de vehículos.

Enmienda 1456
Stefan Köhler, Christian Doleschal, Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la transferencia de la propiedad de un vehículo usado, el propietario del vehículo deberá poder demostrar a cualquier persona física o jurídica interesada en adquirir la propiedad del vehículo en cuestión o a las autoridades	A efectos de la transferencia de la propiedad de un vehículo usado, el ***poseedor o*** propietario del vehículo deberá poder demostrar a cualquier persona física o jurídica interesada en adquirir la propiedad del vehículo en cuestión o a las

competentes que no se trata de un vehículo al final de su vida útil. A la hora de evaluar la situación de un vehículo usado, el propietario del vehículo, otros operadores económicos y las autoridades competentes verificarán si se cumplen los criterios establecidos en el anexo I para determinar que no se trata de un vehículo al final de su vida útil.

autoridades competentes que no se trata de un vehículo al final de su vida útil. A la hora de evaluar la situación de un vehículo usado, el ***poseedor o*** propietario del vehículo, otros operadores económicos y las autoridades competentes verificarán si se cumplen los criterios establecidos en el anexo I para determinar que no se trata de un vehículo al final de su vida útil.

Or. de

Enmienda 1457
Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la transferencia de la propiedad de un vehículo usado, el propietario del vehículo deberá poder demostrar a cualquier persona física o jurídica interesada en adquirir la propiedad del vehículo en cuestión o a las autoridades competentes que no se trata de un vehículo al final de su vida útil. A la hora de evaluar la situación de un vehículo usado, el propietario del vehículo, otros operadores económicos y las autoridades competentes verificarán si se cumplen los criterios establecidos en el anexo I para determinar que no se trata de un vehículo al final de su vida útil.	A efectos de la transferencia de ***la titularidad o*** la propiedad de un vehículo usado, el propietario del vehículo deberá poder demostrar a cualquier persona física o jurídica interesada en adquirir la propiedad del vehículo en cuestión o a las autoridades competentes que no se trata de un vehículo al final de su vida útil. A la hora de evaluar la situación de un vehículo usado, el propietario del vehículo, otros operadores económicos y las autoridades competentes verificarán si se cumplen los criterios establecidos en el anexo I para determinar que no se trata de un vehículo al final de su vida útil.

Or. en

Justificación

El sistema de matriculación alemán designa al propietario del vehículo como responsable del vehículo en la circulación vial. Los propietarios no están registrados ni son sometidos a comprobación alguna. Por lo tanto, los Reglamentos deben aludir tanto al propietario como al titular.

Enmienda 1458
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la transferencia de la propiedad de un vehículo usado, el propietario del vehículo deberá ***poder demostrar*** a cualquier persona física o jurídica ***interesada en*** adquirir la propiedad del vehículo en cuestión o a las autoridades competentes que no se trata de un vehículo al final de su vida útil. ***A la hora de evaluar la situación de un vehículo usado, el propietario del vehículo, otros operadores económicos y*** las autoridades competentes ***verificarán si se cumplen los criterios establecidos en el anexo I para determinar que no se trata de un vehículo al final de su vida útil***.	A efectos de la transferencia de la propiedad de un vehículo usado, el propietario del vehículo deberá ***proporcionar documentación*** a cualquier persona física o jurídica ***que pretenda*** adquirir la propiedad del vehículo en cuestión o a las autoridades competentes ***que demuestre*** que no se trata de un vehículo al final de su vida útil. ***Esta documentación consistirá en un certificado de inspección técnica válido o, cuando no esté disponible, en una evaluación que se haya realizado de conformidad con el anexo I y haya sido verificada por*** las autoridades competentes ***u otros organismos certificados por los Estados miembros***.

Or. en

Enmienda 1459
Stefan Köhler, Christian Doleschal, Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2. No se considerará que un vehículo se encuentra al final de su vida útil solo porque los costes de reparación superen el valor de reposición del vehículo cuando:
	a) un Estado miembro disponga de un sistema en virtud del cual los costes de reparación no superen el valor de reposición en más del 30 %; o

b) el propietario o la persona física o jurídica interesada en adquirir la propiedad demuestre que existe un interés legítimo en la reparación o restauración del vehículo o en el almacenamiento y uso de sus piezas.

El propietario deberá ser capaz de demostrar el paradero del vehículo o sus piezas y su correcto almacenamiento en todo momento.

Or. de

Enmienda 1460
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A más tardar en la fecha de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros elaborarán una lista de organismos, distintos de las autoridades competentes definidas en el artículo -37, que puedan certificar la evaluación realizada de conformidad con el anexo I.
	Cuando se dude de si un vehículo usado podría ser un vehículo al final de su vida útil, las autoridades competentes o los organismos certificados podrán exigir a su propietario que presente documentación adicional de que el vehículo en cuestión no está al final de su vida útil.

Or. en

Enmienda 1461
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	No se exigirá al propietario del vehículo que facilite documentación adicional para demostrar que un vehículo es un vehículo usado, a menos que las autoridades competentes presenten pruebas claras de que el vehículo cumple los criterios para ser considerado VFU previstos en el párrafo primero.

Or. en

Enmienda 1462
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En caso de siniestro total, este estado debe ser claro y mantenerse en las transacciones de propiedad.

Or. en

Enmienda 1463
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Que un vehículo no cuente con un certificado de inspección técnica válido no será un motivo para clasificarlo como VFU. Las inspecciones técnicas solo determinarán si un vehículo puede circular legalmente por la vía pública y no

servirán como mecanismo de clasificación para los VFU.

Or. en

Enmienda 1464
Matteo Ricci, Pierfrancesco Maran, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los requisitos establecidos en el presente artículo se aplicarán con independencia de la técnica de negociación utilizada, entre las que se incluyen las subastas específicas para operadores económicos, los contratos a distancia o las plataformas en línea.

Or. en

Enmienda 1465
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las autoridades nacionales serán responsables de hacer que las determinaciones de VFU sean jurídicamente vinculantes siguiendo el debido procedimiento, de conformidad con el presente Reglamento y con la legislación nacional en materia de medio ambiente y seguridad. No se utilizarán decisiones administrativas automatizadas ni clasificaciones basadas en presunciones como única base para la clasificación de VFU.

Or. en

Enmienda 1466
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes siguiente a los treinta y seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los vehículos usados ***destinados a la exportación estarán sujetos a los controles y requisitos establecidos en esta sección***.	1. A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes siguiente a los treinta y seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los vehículos usados ***podrán exportarse, salvo que hayan sido clasificados oficialmente como VFU con arreglo al artículo 37, sobre la base de una decisión jurídicamente vinculante de las autoridades nacionales, siguiendo el debido procedimiento***. ***No se determinará la condición de VFU mediante evaluaciones automáticas o presunciones administrativas.***

Or. en

Justificación

Las enmiendas al artículo 38 garantizan que los vehículos usados puedan exportarse libremente a menos que sean clasificados oficialmente como VFU mediante una decisión jurídica. Las evaluaciones automatizadas o las presunciones no deben determinar la condición de VFU. Esto evita cargas administrativas innecesarias, protege los derechos de los propietarios y evita restricciones arbitrarias a las exportaciones de vehículos, con lo que se garantizan unos procedimientos justos y transparentes, al tiempo que se mantienen las normas en materia de medio ambiente y de seguridad.

Enmienda 1467
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes siguiente a los ***treinta y seis*** meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los vehículos usados destinados a la exportación estarán sujetos a los controles y requisitos establecidos en esta sección.	1. A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes siguiente a los ***veinticuatro*** meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los vehículos usados destinados a la exportación estarán sujetos a los controles y requisitos establecidos en esta sección.

Or. en

Enmienda 1468
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los vehículos usados ***solo podrán exportarse si:***	3. Los vehículos usados ***no estarán sujetos a restricciones a la exportación o a requisitos de documentación adicional, salvo que hayan sido clasificados como VFU de conformidad con el artículo 37. Que un vehículo no cuente con un certificado de inspección técnica no será, por sí solo, un motivo suficiente para clasificarlo como VFU.***

Or. en

Enmienda 1469
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) no son vehículos al final de su vida útil sobre la base de los criterios enumerados en el anexo I;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1470
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) Podrá determinar si un vehículo es irreparable de conformidad con el anexo I, por ejemplo, un reparador aprobado y autorizado o un organismo reconocido (por ejemplo, un club de automóviles).

Or. en

Justificación

Es importante saber quién está facultado para determinar si un vehículo puede repararse o no.

Enmienda 1471
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se consideran aptos para la circulación en el Estado miembro en el que los vehículos se matricularon por última vez, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y el artículo 8 de la Directiva 2014/45/UE.	***suprimida***

Or. en

Justificación

La letra b) debe suprimirse porque la evaluación de si un vehículo puede clasificarse como vehículo al final de su vida útil con arreglo al anexo I ya es una determinación clara y

binaria. Es innecesario añadir criterios de inspección técnica, ya que complicaría el proceso y crearía obstáculos injustificados al comercio legítimo de vehículos usados.

Enmienda 1472
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se consideran aptos para la circulación en el Estado miembro en el que los vehículos se matricularon por última vez, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y el artículo 8 de la Directiva 2014/45/UE.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1473
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***se consideran*** aptos para la circulación ***en el Estado miembro en el que los vehículos se matricularon por última vez***, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y el artículo 8 de la Directiva 2014/45/UE***.***	b) ***son*** aptos para la circulación, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y el artículo 8 de la Directiva 2014/45/UE***;***

Or. en

Enmienda 1474
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) la aptitud para la circulación se considera probada a efectos del presente artículo si el documento a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/45/UE era válido el día de la baja del vehículo usado en la Unión, siempre que el vehículo no se haya vuelto a matricular antes de su exportación desde la Unión.

Or. en

Justificación

La exigencia de un certificado de inspección técnica válido para las exportaciones de vehículos usados añade costes y burocracia innecesarios, especialmente en el caso de los vehículos comerciales en existencias. Un vehículo bien mantenido no deja de ser apto para la circulación por el mero hecho de estar inactivo, de modo que someterlo a una nueva inspección antes de exportarlo resulta innecesario, especialmente porque ya se realiza otra en el país de destino. El certificado debe seguir siendo válido si estaba vigente en el momento de tramitar la baja en la UE, y solo es necesaria una nueva inspección si el vehículo vuelve a matricularse en la UE.

Enmienda 1475
Kateřina Konečná

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) la aptitud para la circulación se considerará probada a efectos del presente artículo si el documento a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/45/UE era válido el día de la baja del vehículo usado en la Unión, siempre que el vehículo no se haya vuelto a matricular antes de su exportación desde la Unión.

Or. en

Enmienda 1476
Pietro Fiocchi

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quater) la aptitud para la circulación se considerará probada a efectos del presente artículo si el documento a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/45/UE era válido el día de la baja del vehículo usado en la Unión, siempre que el vehículo no se haya vuelto a matricular antes de su exportación desde la Unión.

Or. en

Enmienda 1477
Filip Turek, Elisabeth Dieringer, Jorge Buxadé Villalba, Jorge Martín Frías, Klara Dostalova, Ondřej Knotek, Jaroslava Pokorná Jermanová, Jana Nagyová, Jaroslav Bžoch, Ondřej Kovařík, Virginie Joron, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – letra b quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quinquies) la aptitud para la circulación se considerará probada a efectos del presente artículo si el documento a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/45/UE era válido el día de la baja del vehículo usado en la UE, siempre que el vehículo no se haya vuelto a matricular antes de su exportación desde la UE.

Or. en

Justificación

Many vehicles, especially commercial ones can stay on stock over a considerable period, so that their certificate runs out. Yet there is no reason to believe a robust commercial vehicle will become not roadworthy, while staying on stock. Going through an additional technical

inspection just for export, while the vehicle will face another test at the destination country, means extra administrative and financial burden, especially for commercial vehicles, with no benefits for neither vehicle circularity, nor the environment. Thus, for the purpose of used vehicle export, the technical inspection certificate should be considered valid, if it was valid on the day of the vehicle deregistration in the EU. This way, even if formally the certificate has run out, there will be no need for a new inspection under condition the vehicle goes for export and is not registered in the EU again.

Enmienda 1478
Annalisa Corrado, Alessandra Moretti

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – letra b sexies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b sexies) se matricularon por primera vez el 1 de enero de 2006 o en una fecha posterior.

Or. en

Enmienda 1479
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – letra b septies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b septies) se matricularon por primera vez después del 1 de enero de 2006;

Or. en

Justificación

Estipular una antigüedad máxima conforme a la norma Euro 4 garantizará que los vehículos más contaminantes se desguacen, en lugar de exportarse a terceros países.

Enmienda 1480
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – letra b quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b octies) figuran en un registro nacional de vehículos.

Or. en

Enmienda 1481
Jonas Sjöstedt

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – letra b nonies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b nonies) se matricularon por primera vez después del 1 de enero de 2006;

Or. en

Enmienda 1482
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – letra b decies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b decies) a partir de 2035, se matriculan por primera vez menos de cinco años antes de la fecha de exportación.

Or. en

Justificación

A partir de 2035, los vehículos de nueva matriculación en Europa serán de cero emisiones. Europa debería exportar cada vez menos vehículos con motor de combustión y cada vez más vehículos eléctricos a terceros países, contribuyendo así a la electrificación del parque móvil en el extranjero.

Enmienda 1483
Jonas Sjöstedt

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 – letra b undecies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b undecies) a partir de 2035, se matriculan por primera vez menos de cinco años antes de la fecha de exportación.

Or. en

Enmienda 1484
Johan Danielsson, Heléne Fritzon, Adnan Dibrani, Jessica Polfjärd, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, se permitirá la exportación no comercial de vehículos de especial interés cultural, tal como se definen en el anexo I, parte C, previa debida justificación por parte del vendedor y con la aprobación de la autoridad competente, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales.

Or. en

Justificación

Muchos vehículos de especial interés cultural o reparados o restaurados no cumplirían el requisito de «inspección técnica» necesario para la exportación. No obstante, interesa mantener la posibilidad de exportarlos en determinadas condiciones, ya que el intercambio de vehículos y piezas de vehículos entre países desempeña un papel importante en el mantenimiento del patrimonio cultural de Europa y del mundo. En el caso de los vehículos de interés cultural, es razonable garantizar un nivel de control similar al previsto en la legislación vigente en materia de exportación de bienes de valor cultural.

Enmienda 1485
Johan Danielsson, Heléne Fritzon, Adnan Dibrani, Jessica Polfjärd, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, se permitirá la exportación no comercial a países miembros de la OCDE de vehículos o piezas de vehículos restaurados o reparados, o de vehículos destinados a ser utilizados por piezas, siempre que el vendedor lo justifique debidamente.

Or. en

Justificación

Muchos vehículos de especial interés cultural o reparados o restaurados no cumplirían el requisito de «inspección técnica» necesario para la exportación. No obstante, interesa mantener la posibilidad de exportarlos en determinadas condiciones, ya que el intercambio de vehículos y piezas de vehículos entre países desempeña un papel importante en el mantenimiento del patrimonio cultural de Europa y del mundo.

Enmienda 1486
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***En relación con cada vehículo usado que vaya a exportarse, se facilitará o pondrá a disposición de*** las autoridades aduaneras ***la siguiente información:***	4. Las autoridades aduaneras ***no exigirán a los propietarios de los vehículos que demuestren que un vehículo no es un VFU, salvo que dispongan de pruebas concluyentes de que cumple los criterios previstos en el artículo 37 para ser considerado VFU.***

Or. en

Enmienda 1487
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el número de identificación del vehículo (NIV) del vehículo usado y la identificación del Estado miembro en el que el vehículo se matriculó por última vez;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1488
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una declaración que confirme que el vehículo usado cumple los requisitos establecidos en el apartado.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1489
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Con el fin de verificar el cumplimiento de la presente sección sobre la autorización de despacho de un vehículo usado para la exportación:	***suprimida***
a) hasta que la interconexión a que se refiere el artículo 45, apartado 4, sea operativa, las autoridades aduaneras intercambiarán información y colaborarán con las autoridades competentes con arreglo al artículo 44 y, cuando sea necesario, tendrán en cuenta dicho intercambio de información y colaboración con vistas a autorizar el despacho para la exportación de un vehículo usado;	
b) una vez que la interconexión contemplada en el artículo 45, apartado 4, esté operativa, se aplicarán el artículo 39, el artículo 40, apartados 2 y 3 y el artículo 42, apartado 3, y las notificaciones y otros intercambios en virtud de los artículos 41 a 43 se efectuarán a través de dichos sistemas electrónicos.	

Or. en

Enmienda 1490
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) hasta que la interconexión a que se refiere el artículo 45, apartado 4, sea operativa, las autoridades aduaneras intercambiarán información y	***suprimida***

colaborarán con las autoridades competentes con arreglo al artículo 44 y, cuando sea necesario, tendrán en cuenta dicho intercambio de información y colaboración con vistas a autorizar el despacho para la exportación de un vehículo usado;

Or. en

Enmienda 1491
Jonas Sjöstedt

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) hasta que la interconexión a que se refiere el artículo 45, apartado 4, sea operativa, las autoridades aduaneras intercambiarán información y colaborarán con las autoridades competentes con arreglo al artículo 44 y***, cuando sea necesario,*** tendrán en cuenta dicho intercambio de información y colaboración con vistas a autorizar el despacho para la exportación de un vehículo usado;	a) hasta que la interconexión a que se refiere el artículo 45, apartado 4, sea operativa, las autoridades aduaneras intercambiarán información y colaborarán con las autoridades competentes con arreglo al artículo 44 y tendrán en cuenta dicho intercambio de información y colaboración con vistas a autorizar el despacho para la exportación de un vehículo usado;

Or. en

Enmienda 1492
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) hasta que la interconexión a que se refiere el artículo 45, apartado 4, sea operativa, las autoridades aduaneras intercambiarán información y colaborarán con las autoridades competentes con arreglo al artículo 44 y***, cuando sea***	a) hasta que la interconexión a que se refiere el artículo 45, apartado 4, sea operativa, las autoridades aduaneras intercambiarán información y colaborarán con las autoridades competentes con arreglo al artículo 44 y tendrán en cuenta

necesario, tendrán en cuenta dicho intercambio de información y colaboración con vistas a autorizar el despacho para la exportación de un vehículo usado;	dicho intercambio de información y colaboración con vistas a autorizar el despacho para la exportación de un vehículo usado;

Or. en

Enmienda 1493
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una vez que la interconexión contemplada en el artículo 45, apartado 4, esté operativa, se aplicarán el artículo 39, el artículo 40, apartados 2 y 3 y el artículo 42, apartado 3, y las notificaciones y otros intercambios en virtud de los artículos 41 a 43 se efectuarán a través de dichos sistemas electrónicos.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1494
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los vehículos usados que vayan a exportarse no deberán:	***suprimido***
a) ser incluidos en un régimen aduanero basado en la declaración simplificada en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;	
b) ser inscritos en los registros del declarante de conformidad con el artículo 182 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;	

c) ser sometidos a autoevaluación con arreglo al artículo 185 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Or. en

Enmienda 1495
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ser incluidos en un régimen aduanero basado en la declaración simplificada en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1496
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ser inscritos en los registros del declarante de conformidad con el artículo 182 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1497
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ser sometidos a autoevaluación con arreglo al artículo 185 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.	***suprimida***

Or. en

Justificación

La letra c) debe suprimirse porque la autoevaluación es un procedimiento aduanero estándar que facilita el comercio eficiente, manteniendo al mismo tiempo la supervisión reglamentaria. Prohibirla impondría cargas administrativas innecesarias y perturbaría la exportación fluida de vehículos usados.

Enmienda 1498
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 6 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ser sometidos a autoevaluación con arreglo al artículo 185 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1499
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 del presente Reglamento a fin de modificar los criterios enumerados en el anexo I para determinar si un vehículo usado es un vehículo al final de su vida útil.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Esta disposición debe suprimirse, ya que otorga a la Comisión un margen de apreciación excesivo para modificar criterios fundamentales para determinar si un vehículo se encuentra al final de su vida útil sin una supervisión legislativa adecuada. Estos cambios deben seguir el proceso legislativo ordinario para garantizar la transparencia, la seguridad jurídica, y la participación de las partes interesadas y del público.

Enmienda 1500
Andreas Glück, Svenja Hahn, Christine Singer, Katri Kulmuni

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 del presente Reglamento a fin de modificar los criterios enumerados en el anexo I para determinar si un vehículo usado es un vehículo al final de su vida útil.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los criterios para determinar el estado de un vehículo al final de su vida útil son una parte esencial del presente Reglamento que no debe dejarse en manos de la Comisión para que adopte decisiones al respecto mediante actos delegados.

Enmienda 1501
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 del presente Reglamento a fin	***suprimido***

de modificar los criterios enumerados en el anexo I para determinar si un vehículo usado es un vehículo al final de su vida útil.

Or. en

Enmienda 1502
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 del presente Reglamento a fin de ***modificar los criterios enumerados en el anexo I para determinar si un vehículo usado es un vehículo al final de su vida útil***.	7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 del presente Reglamento a fin de ***garantizar que la aplicación de restricciones a la exportación no genere una carga indebida para los propietarios de vehículos ni cree distorsiones del mercado***.

Or. en

Enmienda 1503
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Antes de despachar vehículos usados para la exportación, las aduanas verificarán por vía electrónica y automática, a través de los sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 45, que, sobre la base del número de identificación del vehículo y de la información sobre el Estado miembro de última matriculación, ***el vehículo*** se considera ***apto para circular de***	1. Antes de despachar vehículos usados para la exportación, las aduanas verificarán por vía electrónica y automática, a través de los sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 45, que, sobre la base del número de identificación del vehículo y de la información sobre el Estado miembro de última matriculación, ***no*** se considera ***que el vehículo esté al final de su vida útil***.

conformidad con el artículo 38, apartado 3, letra b).

Or. en

Justificación

En consonancia con las modificaciones propuestas para el artículo 38, apartado 3, letra b).

Enmienda 1504
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Antes de despachar vehículos usados para la exportación, las aduanas verificarán por vía electrónica y automática, a través de los sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 45, que, sobre la base del número de identificación del vehículo y de la información sobre el Estado miembro de última matriculación, el vehículo ***se considera*** apto para circular de conformidad con el artículo 38, apartado 3, letra b).	1. Antes de despachar vehículos usados para la exportación, las aduanas verificarán por vía electrónica y automática, a través de los sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 45, que, sobre la base del número de identificación del vehículo y de la información sobre el Estado miembro de última matriculación, el vehículo ***es*** apto para circular de conformidad con el artículo 38, apartado 3, letra b).

Or. en

Enmienda 1505
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando la información que se facilita o pone a disposición de las aduanas no se corresponda con la información de	2. Cuando la información que se facilita o pone a disposición de las aduanas no se corresponda con la información de

los registros nacionales de vehículos y los sistemas electrónicos nacionales de inspección técnica de conformidad con el apartado 1, las autoridades aduaneras no despacharán dicho vehículo para la exportación e informarán de ello ***al operador económico*** de que se trate a través de dichos sistemas.	los registros nacionales de vehículos y los sistemas electrónicos nacionales de inspección técnica de conformidad con el apartado 1, las autoridades aduaneras no despacharán dicho vehículo para la exportación e informarán de ello ***a la persona física o jurídica*** de que se trate a través de dichos sistemas.

Or. en

Enmienda 1506
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La Comisión identificará la exportación de vehículos usados en virtud del presente Reglamento como un ámbito de control prioritario común de conformidad con el artículo 46, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 que justifica un tratamiento prioritario para la gestión de riesgos aduaneros y los controles aduaneros por parte de las autoridades aduaneras. La Comisión elaborará normas y criterios de riesgo comunes para ayudar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones.

Or. en

Enmienda 1507
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 a fin de completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de las condiciones de cumplimiento a que se refiere el apartado 2, incluidas las condiciones específicas aplicadas a la importación de vehículos usados por el tercer país de importación relacionadas con la protección del medio ambiente y la seguridad vial, cuando este tercer país haya notificado dichas condiciones a la Comisión. Dichas condiciones podrán verificarse con respecto a la información disponible en los sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 45, apartado 1.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1508
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. A más tardar en la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión publicará y actualizará periódicamente un portal en línea con las condiciones de esta índole impuestas por terceros países.

Or. en

Enmienda 1509
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Cuando existan motivos razonables para creer*** que un vehículo usado destinado a la exportación podría no cumplir los requisitos de la presente sección, ***las autoridades aduaneras*** suspenderán el despacho para la exportación de dicho vehículo usado. Asimismo, notificarán la suspensión de forma inmediata a las autoridades competentes y transmitirán toda la información pertinente necesaria para determinar si el vehículo usado cumple los requisitos del presente Reglamento y puede ser despachado para la exportación.	1. ***Cuando las autoridades aduaneras consideren*** que un vehículo usado destinado a la exportación podría no cumplir los requisitos de la presente sección, suspenderán ***de inmediato*** el despacho para la exportación de dicho vehículo usado ***hasta que obtengan toda la información necesaria para adoptar una decisión definitiva***. Asimismo, notificarán la suspensión de forma inmediata a las autoridades competentes y transmitirán toda la información pertinente necesaria para determinar si el vehículo usado cumple los requisitos del presente Reglamento y puede ser despachado para la exportación.

Or. en

Enmienda 1510
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando existan ***motivos*** razonables para creer que un vehículo usado destinado a la exportación podría no cumplir los requisitos de la presente sección, las autoridades aduaneras suspenderán el despacho para la exportación de dicho vehículo usado. Asimismo, notificarán la suspensión de forma inmediata a las autoridades competentes y transmitirán toda la información pertinente necesaria para determinar si el vehículo usado cumple los requisitos del presente Reglamento y puede ser despachado para la exportación.	1. Cuando existan ***dudas*** razonables para creer que un vehículo usado destinado a la exportación podría no cumplir los requisitos de la presente sección, las autoridades aduaneras suspenderán el despacho para la exportación de dicho vehículo usado. Asimismo, notificarán la suspensión de forma inmediata a las autoridades competentes y transmitirán toda la información pertinente necesaria para determinar si el vehículo usado cumple los requisitos del presente Reglamento y puede ser despachado para la exportación.

Or. en

Enmienda 1511
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando ***existan motivos razonables para creer*** que un vehículo usado destinado a la exportación podría no cumplir los requisitos de la presente sección, ***las autoridades aduaneras*** suspenderán el despacho para la exportación de dicho vehículo usado. Asimismo, notificarán la suspensión de forma inmediata a las autoridades competentes y transmitirán toda la información pertinente necesaria para determinar si el vehículo usado cumple los requisitos del presente Reglamento y puede ser despachado para la exportación.	1. Cuando ***las autoridades aduaneras detecten*** que un vehículo usado destinado a la exportación podría no cumplir los requisitos de la presente sección, suspenderán el despacho para la exportación de dicho vehículo usado. Asimismo, notificarán la suspensión de forma inmediata a las autoridades competentes y transmitirán toda la información pertinente necesaria para determinar si el vehículo usado cumple los requisitos del presente Reglamento y puede ser despachado para la exportación.

Or. en

Enmienda 1512
Katri Kulmuni, Maria Guzenina, Anna-Maja Henriksson, Aura Salla

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de determinar si un vehículo usado sujeto a suspensión a que se refiere el apartado 1 cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, las autoridades competentes podrán solicitar información adicional a cualquier persona implicada en la exportación de dicho vehículo usado, en particular información sobre la venta o la transferencia de la propiedad del vehículo, como una copia de la factura o el contrato,	2. A efectos de determinar si un vehículo usado sujeto a suspensión a que se refiere el apartado 1 cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, las autoridades competentes podrán solicitar información adicional a cualquier persona implicada en la exportación de dicho vehículo usado, en particular información sobre la venta o la transferencia de la propiedad del vehículo, como una copia de la factura o el contrato,

y pruebas documentales de que el vehículo usado está destinado a un uso ulterior.	y pruebas documentales de que el vehículo usado está destinado a un uso ulterior. ***Las autoridades competentes podrán utilizar los criterios establecidos en el anexo I para determinar si un vehículo destinado a la exportación se encuentra al final de su vida útil.***

Or. en

Enmienda 1513
Jonas Sjöstedt

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de determinar si un vehículo usado sujeto a suspensión a que se refiere el apartado 1 cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, las autoridades competentes ***podrán solicitar*** información adicional a cualquier persona implicada en la exportación de dicho vehículo usado, en particular información sobre la venta o la transferencia de la propiedad del vehículo, como una copia de la factura o el contrato, y pruebas documentales de que el vehículo usado está destinado a un uso ulterior.	2. A efectos de determinar si un vehículo usado sujeto a suspensión a que se refiere el apartado 1 cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, las autoridades competentes ***solicitarán*** información adicional a cualquier persona implicada en la exportación de dicho vehículo usado, en particular información sobre la venta o la transferencia de la propiedad del vehículo, como una copia de la factura o el contrato, y pruebas documentales de que el vehículo usado está destinado a un uso ulterior.

Or. en

Enmienda 1514
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de determinar si un vehículo usado sujeto a suspensión a que se refiere el apartado 1 cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, las autoridades	2. A efectos de determinar si un vehículo usado sujeto a suspensión a que se refiere el apartado 1 cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, las autoridades

competentes ***podrán solicitar*** información adicional a cualquier persona implicada en la exportación de dicho vehículo usado, en particular información sobre la venta o la transferencia de la propiedad del vehículo, como una copia de la factura o el contrato, y pruebas documentales de que el vehículo usado está destinado a un uso ulterior.	competentes ***solicitarán*** información adicional a cualquier persona implicada en la exportación de dicho vehículo usado, en particular información sobre la venta o la transferencia de la propiedad del vehículo, como una copia de la factura o el contrato, y pruebas documentales de que el vehículo usado está destinado a un uso ulterior.

Or. en

Enmienda 1515
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si el despacho para la exportación de un vehículo usado se suspende con arreglo al artículo 41, dicho vehículo usado será despachado cuando se cumplan los demás requisitos y formalidades relativos a dicho despacho y se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:	1. Si el despacho para la exportación de un vehículo usado se suspende con arreglo al artículo 41, dicho vehículo usado será despachado cuando se cumplan los demás requisitos y formalidades relativos a dicho despacho***, incluida la recepción de la información adicional solicitada para verificar que el vehículo usado cumple los requisitos para la exportación previstos en el presente Reglamento,*** y se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

Or. en

Enmienda 1516
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las autoridades competentes no han solicitado a las autoridades aduaneras su mantenimiento en un plazo de ***cuatro*** días	a) las autoridades competentes no han solicitado a las autoridades aduaneras su mantenimiento en un plazo de ***diez*** días

hábiles a partir del inicio de la suspensión, o	hábiles a partir del inicio de la suspensión, o

Or. en

Enmienda 1517
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Después de cada despacho para la exportación de un vehículo usado, las autoridades aduaneras notificarán dicho despacho a la autoridad competente del Estado miembro en el que el vehículo en cuestión estuviera matriculado en el momento de la exportación.	3. Después de cada despacho para la exportación de un vehículo usado, las autoridades aduaneras notificarán dicho despacho a la autoridad competente del Estado miembro en el que el vehículo en cuestión estuviera matriculado en el momento de la exportación. ***Las autoridades competentes consignarán la información relativa a la exportación del vehículo en su registro nacional de vehículos.***

Or. en

Enmienda 1518
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Después de cada despacho para la exportación de un vehículo usado, las autoridades aduaneras notificarán dicho despacho a la autoridad competente del Estado miembro en el que el vehículo en cuestión estuviera matriculado en el momento de la exportación.	3. Después de cada despacho para la exportación de un vehículo usado, las autoridades aduaneras notificarán dicho despacho a la autoridad competente del Estado miembro en el que el vehículo en cuestión estuviera matriculado en el momento de la exportación. ***La autoridad competente creará y mantendrá***

actualizado un registro de vehículos usados exportados.

Or. en

Enmienda 1519
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Se velará por que todo vehículo usado destinado a la exportación se matricule de nuevo en el país de importación.

Or. en

Enmienda 1520
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando la autoridad competente concluya que un vehículo usado suspendido es un vehículo al final de su vida útil, se aplicará el Reglamento (UE) 2024/1157.

Or. en

Enmienda 1521
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando las autoridades competentes hayan recibido información de conformidad con los apartados 1 a 3 del presente artículo, ***podrán comunicar*** dicha información a las autoridades competentes de otros Estados miembros.	4. Cuando las autoridades competentes hayan recibido información de conformidad con los apartados 1 a 3 del presente artículo, ***comunicarán*** dicha información a las autoridades competentes de otros Estados miembros.

Or. en

Enmienda 1522
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El sistema electrónico MOVE-HUB desarrollado por la Comisión se utilizará para intercambiar el número de identificación de vehículos y la información sobre la matriculación y la situación de inspección técnica de los vehículos entre los registros nacionales de vehículos y los sistemas electrónicos de inspección técnica de los Estados miembros, así como para interconectarse con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas, cuando sea necesario para los controles y requisitos establecidos en la presente sección.	1. El sistema electrónico MOVE-HUB desarrollado por la Comisión se utilizará para intercambiar ***y verificar*** el número de identificación de vehículos y la información sobre la matriculación y la situación de inspección técnica de los vehículos entre los registros nacionales de vehículos y los sistemas electrónicos de inspección técnica de los Estados miembros, así como para interconectarse con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas, cuando sea necesario para los controles y requisitos establecidos en la presente sección.

Or. en

Enmienda 1523
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El sistema electrónico MOVE-HUB desarrollado por la Comisión se utilizará para intercambiar el número de identificación de vehículos y la información sobre la matriculación y ***la situación de inspección técnica*** de los vehículos entre los registros nacionales de vehículos y los sistemas electrónicos de inspección técnica de los Estados miembros, así como para interconectarse con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas, cuando sea necesario para los controles y requisitos establecidos en la presente sección.	1. El sistema electrónico MOVE-HUB desarrollado por la Comisión se utilizará para intercambiar el número de identificación de vehículos y la información sobre la matriculación de los vehículos y ***sobre si están al final de su vida útil*** entre los registros nacionales de vehículos y los sistemas electrónicos de inspección técnica de los Estados miembros, así como para interconectarse con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas, cuando sea necesario para los controles y requisitos establecidos en la presente sección.

Or. en

Justificación

En consonancia con las modificaciones propuestas para el artículo 38, apartado 3, letra b).

Enmienda 1524
Stefan Köhler, Christian Doleschal, Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros interconectarán sus registros nacionales de vehículos y sus sistemas electrónicos nacionales de inspección técnica con el sistema electrónico MOVE-HUB mencionado en el apartado 1. Esta interconexión estará operativa en un plazo de dos años a partir de la fecha de adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 5.	3. Los Estados miembros interconectarán sus registros nacionales de vehículos y sus sistemas electrónicos nacionales de inspección técnica con el sistema electrónico MOVE-HUB mencionado en el apartado 1. Esta interconexión estará operativa en un plazo de dos años a partir de la fecha de adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 5. ***También se considerará que se cumple la obligación establecida en el apartado 1 en el caso de que los Estados miembros utilicen el sistema europeo de información sobre vehículos y permisos de conducción (EUCARIS) para***

	conectarse al sistema electrónico MOVE-HUB.

Or. de

Enmienda 1525
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros interconectarán sus registros nacionales de vehículos y sus sistemas electrónicos nacionales de inspección técnica con el sistema electrónico MOVE-HUB mencionado en el apartado 1. Esta interconexión estará operativa en un plazo de dos años a partir de la fecha de adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 5.	3. Los Estados miembros interconectarán sus registros nacionales de vehículos y sus sistemas electrónicos nacionales de inspección técnica con el sistema electrónico MOVE-HUB mencionado en el apartado 1. ***Los datos de las compañías de seguros nacionales también estarán conectados a MOVE-HUB.*** Esta interconexión estará operativa en un plazo de dos años a partir de la fecha de adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 5.

Or. en

Justificación

La vinculación de los datos de los seguros con el sistema MOVE-HUB debería ayudar a determinar más fácilmente el paradero de los vehículos.

Enmienda 1526
Pietro Fiocchi

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión adoptará los actos de ejecución por los que se establezcan las disposiciones necesarias para la aplicación de las funcionalidades de MOVE-HUB a	***5.*** La Comisión***, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente al último día del mes siguiente a los veinticuatro meses después de la fecha de***

que se refiere el apartado 2, en particular los aspectos técnicos necesarios para la interconexión de los sistemas electrónicos nacionales y las condiciones de conexión a MOVE-HUB, los datos que deben transmitir los sistemas nacionales y el formato para la transmisión de dichos datos a través de los sistemas nacionales interconectados.

entrada en vigor del presente Reglamento], adoptará los actos de ejecución por los que se establezcan las disposiciones necesarias para la aplicación de las funcionalidades de MOVE-HUB a que se refiere el apartado 2, en particular los aspectos técnicos necesarios para la interconexión de los sistemas electrónicos nacionales y las condiciones de conexión a MOVE-HUB, los datos que deben transmitir los sistemas nacionales y el formato para la transmisión de dichos datos a través de los sistemas nacionales interconectados. ***Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.***

Or. en

Enmienda 1527
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión adoptará los actos de ejecución por los que se establezcan las disposiciones necesarias para la aplicación de las funcionalidades de MOVE-HUB a que se refiere el apartado 2, en particular los aspectos técnicos necesarios para la interconexión de los sistemas electrónicos nacionales y las condiciones de conexión a MOVE-HUB, los datos que deben transmitir los sistemas nacionales y el formato para la transmisión de dichos datos a través de los sistemas nacionales interconectados.	La Comisión***, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente al último día del mes siguiente a los doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento],*** adoptará los actos de ejecución por los que se establezcan las disposiciones necesarias para la aplicación de las funcionalidades de MOVE-HUB a que se refiere el apartado 2, en particular los aspectos técnicos necesarios para la interconexión de los sistemas electrónicos nacionales y las condiciones de conexión a MOVE-HUB, los datos que deben transmitir los sistemas nacionales y el formato para la transmisión de dichos datos a través de los sistemas nacionales interconectados.

Or. en

Enmienda 1528
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 45 bis
	Obligaciones de determinadas plataformas en línea
	A fin de cumplir el artículo 30, apartado 1, letras d) y e), del Reglamento (UE) 2022/2065, los prestadores de plataformas en línea que entren en el ámbito de aplicación del capítulo III, sección 4, del Reglamento (UE) 2022/2065, que permitan a los consumidores celebrar contratos a distancia con fabricantes, permitirán a los fabricantes ofrecer vehículos y piezas y componentes de vehículos a los consumidores a través de sus plataformas, únicamente si los fabricantes aportan pruebas de que ellos o, en caso de autorización, sus representantes autorizados están debidamente registrados en el Estado miembro en el que está situado el consumidor si tienen un número de homologación de tipo.

Or. en

Enmienda 1529
Massimiliano Salini, Flavio Tosi, Letizia Moratti, Susana Solís Pérez

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros inspeccionarán:	1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros ***establecerán estrategias de inspección destinadas a detectar actividades ilegales en el ámbito de la exportación de vehículos al final de su vida útil, de vehículos usados, y de sus partes y componentes. Estas estrategias contemplarán las acciones a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.*** ***Los Estados miembros*** inspeccionarán:

Or. en

Enmienda 1530
Laurent Castillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros inspeccionarán***:***	1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros inspeccionarán ***al menos el 10 % de las instalaciones de tratamiento autorizadas cada año natural.***

Or. en

Enmienda 1531
Pascal Arimont

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros inspeccionarán:	1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, ***y prestando especial***

atención a los operadores ilegales, los Estados miembros inspeccionarán:

Or. en

Enmienda 1532
Laurent Castillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las instalaciones de tratamiento autorizadas;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1533
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) los puntos de recogida;

Or. en

Enmienda 1534
Laurent Castillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los operadores de reparación y mantenimiento;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1535
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***los operadores de reparación y mantenimiento***;	b) ***los puntos de recogida***;

Or. en

Justificación

Los operadores de reparación y mantenimiento no son instalaciones de tratamiento de VFU y no deben ser inspeccionados con arreglo al Reglamento, sino que deben atenerse a la legislación nacional en materia de residuos.

Enmienda 1536
Laurent Castillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) otras instalaciones y operadores económicos que puedan tratar los vehículos al final de su vida útil.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1537
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) otras instalaciones y operadores económicos que puedan tratar los vehículos al final de su vida útil.	c) otras instalaciones y operadores económicos***, incluidas instalaciones no autorizadas, sobre la base de una aplicación basada en los riesgos,*** que puedan tratar los vehículos al final de su vida útil***, o sus piezas o materiales***.

Or. en

Enmienda 1538
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) otras instalaciones y operadores económicos que puedan tratar los vehículos al final de su vida útil.	c) otras instalaciones y operadores económicos que puedan tratar los vehículos al final de su vida útil ***o vender vehículos usados o sus piezas de recambio y componentes***.

Or. en

Enmienda 1539
Massimiliano Salini, Flavio Tosi, Letizia Moratti, Susana Solís Pérez

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) otras instalaciones y operadores económicos que puedan tratar los vehículos al final de su vida útil.	c) otras instalaciones y operadores económicos que puedan tratar los vehículos al final de su vida útil***, o vendan piezas de recambio y componentes usados***.

Or. en

Enmienda 1540
Laurent Castillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las inspecciones abarcarán al menos el 10 % de los operadores enumerados en el apartado 1, letras a) y c), en cada año civil.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1541
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las inspecciones abarcarán al menos el ***10*** % de los operadores enumerados en el apartado 1, letras a) y c), en cada año civil.	2. Las inspecciones abarcarán al menos el ***40*** % de los operadores enumerados en el apartado 1, letras a) y c), en cada año civil.

Or. en

Enmienda 1542
Massimiliano Salini, Flavio Tosi, Letizia Moratti, Susana Solís Pérez

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Asimismo, los Estados miembros realizarán inspecciones relativas a la exportación de vehículos usados con el fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en ***el artículo*** 38.	3. Asimismo, los Estados miembros realizarán inspecciones relativas a la exportación de vehículos usados con el fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en ***los artículos 36 y*** 38.

Or. en

Enmienda 1543
Matteo Ricci, Pierfrancesco Maran, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Asimismo, los Estados miembros realizarán inspecciones relativas a la exportación de vehículos usados con el fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.	3. Asimismo, los Estados miembros realizarán inspecciones ***periódicas*** relativas a la exportación de vehículos usados con el fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.

Or. en

Enmienda 1544
Susana Solís Pérez

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros elaborarán un plan de inspección para identificar y vigilar las instalaciones no autorizadas dedicadas al tratamiento ilegal de los vehículos al final de su vida útil. Estas inspecciones complementarán las mencionadas en el apartado 2, garantizando el cumplimiento del presente Reglamento y evitando los riesgos medioambientales y de seguridad asociados a las operaciones no reguladas.

Or. en

Justificación

Resulta indispensable hacer extensibles las actividades de inspección a los operadores ilegales.

Enmienda 1545
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. En caso de que otros operadores que no sean instalaciones de tratamiento autorizadas comercialicen y vendan piezas de recambio originales de segunda mano, dichos operadores garantizarán que las piezas puedan rastrearse de nuevo hasta una instalación de tratamiento autorizada o un número de identificación del vehículo.

Or. en

Enmienda 1546
Laurent Castillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros también deben establecer estrategias de inspección destinadas a detectar actividades ilegales en la recogida y el tratamiento de los vehículos al final de su vida útil y sus piezas y componentes.

Or. en

Enmienda 1547
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Para evitar las ciberestafas, las plataformas de internet que operan en el mercado europeo deben comprobar la licencia o el registro en la cámara de comercio de las partes que ofrecen piezas de recambio.

Or. en

Enmienda 1548
Susana Solís Pérez

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Cuando se detecten desviaciones, los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas y, en caso necesario, revocarán la autorización correspondiente.

Or. en

Enmienda 1549
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quater. Exigiendo a los productores, a sus sistema de responsabilidad ampliada del productor y a los operadores económicos que hagan un seguimiento y notifiquen a las autoridades pertinentes cualquier caso de incumplimiento supuesto o confirmado.

Or. en

Enmienda 1550
Matteo Ricci, Pierfrancesco Maran, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán, por lo que respecta a todas las autoridades competentes pertinentes implicadas en la aplicación del presente Reglamento, mecanismos eficaces que permitan a dichas autoridades cooperar y coordinarse a escala nacional en lo que respecta al desarrollo y la aplicación de políticas y actividades de control del cumplimiento relacionadas con el control de la matriculación, la baja del registro, la suspensión y la cancelación de la matriculación de los vehículos, así como la prevención del tratamiento ilegal de los vehículos al final de su vida útil.	1. Los Estados miembros establecerán, por lo que respecta a todas las autoridades competentes pertinentes implicadas en la aplicación del presente Reglamento, mecanismos eficaces que permitan a dichas autoridades cooperar y coordinarse a escala nacional en lo que respecta al desarrollo y la aplicación de políticas y actividades de control del cumplimiento relacionadas con el control de la matriculación, la baja del registro, la suspensión y la cancelación de la matriculación de los vehículos, ***y los vehículos desaparecidos,*** así como la prevención del tratamiento ilegal ***y la exportación*** de los vehículos al final de su vida útil.

Or. en

Enmienda 1551
Filip Turek, Elisabeth Dieringer, Klara Dostalova, Ondřej Knotek, Jaroslava Pokorná Jermanová, Jana Nagyová, Jaroslav Bžoch, Ondřej Kovařík, Virginie Joron, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán, por lo que respecta a todas las autoridades competentes pertinentes implicadas en la aplicación del presente Reglamento, mecanismos eficaces que permitan a dichas autoridades cooperar y	1. Los Estados miembros establecerán, por lo que respecta a todas las autoridades competentes pertinentes implicadas en la aplicación del presente Reglamento, mecanismos eficaces que permitan a dichas autoridades cooperar y

coordinarse a escala nacional en lo que respecta al desarrollo y la aplicación de políticas y actividades de control del cumplimiento relacionadas con el control de la matriculación, la baja del registro, la suspensión ***y*** la cancelación de la matriculación de los vehículos, así como la prevención del tratamiento ilegal de los vehículos al final de su vida útil.	coordinarse a escala nacional en lo que respecta al desarrollo y la aplicación de políticas y actividades de control del cumplimiento relacionadas con el control de la matriculación, la baja del registro, la suspensión**,** la cancelación de la matriculación ***y la certificación de la destrucción*** de los vehículos, así como la prevención del tratamiento ilegal de los vehículos al final de su vida útil.

Or. en

Justificación

El certificado de destrucción tiene por objeto servir de base para la baja definitiva del vehículo. Los certificados de destrucción de vehículos deben añadirse a la lista de medidas que los Estados miembros deben supervisar y hacer cumplir, con vistas a prevenir actividades ilegales o problemas de responsabilidad y seguridad.

Enmienda 1552
Silvia Sardone, Valérie Deloge, Aldo Patriciello, Filip Turek, Marie-Luce Brasier-Clain, Roberto Vannacci, Matthieu Valet, Anne-Sophie Frigout, Mathilde Androuët, Ondřej Knotek, Susanna Ceccardi, Jana Nagyová

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán, por lo que respecta a todas las autoridades competentes pertinentes implicadas en la aplicación del presente Reglamento, mecanismos eficaces que permitan a dichas autoridades cooperar y coordinarse a escala nacional en lo que respecta al desarrollo y la aplicación de políticas y actividades de control del cumplimiento relacionadas con el control de la matriculación, la baja del registro, la suspensión ***y*** la cancelación de la matriculación de los vehículos, así como la prevención del tratamiento ilegal de los vehículos al final de su vida útil.	1. Los Estados miembros establecerán, por lo que respecta a todas las autoridades competentes pertinentes implicadas en la aplicación del presente Reglamento, mecanismos eficaces que permitan a dichas autoridades cooperar y coordinarse a escala nacional en lo que respecta al desarrollo y la aplicación de políticas y actividades de control del cumplimiento relacionadas con el control de la matriculación, la baja del registro, la suspensión**,** la cancelación de la matriculación ***y la certificación de la destrucción*** de los vehículos, así como la prevención del tratamiento ilegal de los vehículos al final de su vida útil.

Or. en

Enmienda 1553
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán, por lo que respecta a todas las autoridades competentes pertinentes implicadas en la aplicación del presente Reglamento, mecanismos eficaces que permitan a dichas autoridades cooperar y coordinarse a escala nacional en lo que respecta al desarrollo y la aplicación de políticas y actividades de control del cumplimiento relacionadas con el control de la matriculación, la baja del registro, la suspensión ***y*** la cancelación de la matriculación de los vehículos, así como la prevención del tratamiento ilegal de los vehículos al final de su vida útil.	1. Los Estados miembros establecerán, por lo que respecta a todas las autoridades competentes pertinentes implicadas en la aplicación del presente Reglamento, mecanismos eficaces que permitan a dichas autoridades cooperar y coordinarse a escala nacional en lo que respecta al desarrollo y la aplicación de políticas y actividades de control del cumplimiento relacionadas con el control de la matriculación, la baja del registro, la suspensión***,*** la cancelación de la matriculación ***y la certificación de la destrucción*** de los vehículos, así como la prevención del tratamiento ilegal de los vehículos al final de su vida útil.

Or. en

Justificación

Como se ha indicado en enmiendas anteriores, es importante hacer hincapié en la importancia de un certificado de destrucción que funcione correctamente para la baja definitiva de los vehículos. Los Estados miembros deben aplicar políticas en materia de certificados de destrucción para garantizar la protección del medio ambiente, prevenir actividades ilegales y subsanar los problemas de responsabilidad. Además, los vendedores a distancia y las plataformas en línea deben cumplir el Reglamento sobre VFU y el Reglamento de Servicios Digitales, con lo que se garantiza la responsabilidad ampliada del productor en el caso de los vehículos vendidos en línea y se proporciona a los consumidores y usuarios finales las garantías necesarias.

Enmienda 1554
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán, por lo que respecta a todas las autoridades competentes pertinentes implicadas en la aplicación del presente Reglamento, mecanismos eficaces que permitan a dichas autoridades cooperar y coordinarse a escala nacional en lo que respecta al desarrollo y la aplicación de políticas y actividades de control del cumplimiento relacionadas con el control de la matriculación, la baja del registro, la suspensión ***y*** la cancelación de la matriculación de los vehículos, así como la prevención del tratamiento ilegal de los vehículos al final de su vida útil.	1. Los Estados miembros establecerán, por lo que respecta a todas las autoridades competentes ***y aduaneras*** pertinentes implicadas en la aplicación del presente Reglamento, mecanismos eficaces que permitan a dichas autoridades cooperar y coordinarse a escala nacional en lo que respecta al desarrollo y la aplicación de políticas y actividades de control del cumplimiento relacionadas con el control de la matriculación, la baja del registro, la suspensión***,*** la cancelación de la matriculación de los vehículos ***y la exportación de vehículos usados***, así como la prevención del tratamiento ilegal de los vehículos al final de su vida útil.

Or. en

Enmienda 1555
Pietro Fiocchi

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán, por lo que respecta a todas las autoridades competentes pertinentes implicadas en la aplicación del presente Reglamento, mecanismos eficaces que permitan a dichas autoridades cooperar y coordinarse a escala nacional en lo que respecta al desarrollo y la aplicación de políticas y actividades de control del cumplimiento relacionadas con el control de la matriculación, la baja del registro, la suspensión ***y*** la cancelación de la matriculación de los vehículos, así como la	1. Los Estados miembros establecerán, por lo que respecta a todas las autoridades competentes pertinentes implicadas en la aplicación del presente Reglamento, mecanismos eficaces que permitan a dichas autoridades cooperar y coordinarse a escala nacional en lo que respecta al desarrollo y la aplicación de políticas y actividades de control del cumplimiento relacionadas con el control de la matriculación, la baja del registro, la suspensión***,*** la cancelación de la matriculación ***y la certificación de la destrucción*** de los vehículos, así como la

prevención del tratamiento ilegal de los vehículos al final de su vida útil.	prevención del tratamiento ilegal de los vehículos al final de su vida útil.

Or. en

Enmienda 1556
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros colaborarán entre sí, de forma bilateral y multilateral, a fin de facilitar la prevención y detección del tratamiento ilícito de vehículos al final de su vida útil. Intercambiarán la información pertinente sobre la matriculación, baja, suspensión y cancelación de la matriculación de vehículos, a través del sistema de intercambio electrónico a que se refiere el artículo 45. Asimismo, intercambiarán información pertinente sobre las instalaciones de tratamiento autorizadas y los operadores de reparación y mantenimiento que no disponen de autorización como instalaciones de tratamiento, así como sobre otras instalaciones y operadores económicos que puedan realizar operaciones relativas al tratamiento de vehículos al final de su vida útil. Intercambiarán experiencias y conocimientos sobre las medidas de ejecución dentro de las estructuras establecidas.	Los Estados miembros colaborarán entre sí, de forma bilateral y multilateral, a fin de facilitar la prevención y detección del tratamiento ilícito ***y la exportación*** de vehículos al final de su vida útil***, y de hacer frente al problema de los vehículos desaparecidos***. Intercambiarán la información pertinente sobre la matriculación, baja, suspensión y cancelación de la matriculación de vehículos, a través del sistema de intercambio electrónico a que se refiere el artículo 45. Asimismo, intercambiarán información pertinente sobre las instalaciones de tratamiento autorizadas y los operadores de reparación y mantenimiento que no disponen de autorización como instalaciones de tratamiento, así como sobre otras instalaciones y operadores económicos que puedan realizar operaciones relativas al tratamiento de vehículos al final de su vida útil. Intercambiarán experiencias y conocimientos sobre las medidas de ejecución dentro de las estructuras establecidas.

Or. en

Enmienda 1557
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El intercambio de datos de matriculación de vehículos incluirá el acceso y el intercambio de datos sobre el rendimiento, la naturaleza y los resultados de los controles realizados con las autoridades competentes de otros Estados miembros para facilitar la aplicación del presente Reglamento.	El intercambio de datos de matriculación de vehículos incluirá el acceso y el intercambio de datos sobre el rendimiento, la naturaleza y los resultados de los controles realizados con las autoridades competentes ***y aduaneras*** de otros Estados miembros para facilitar la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1558
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La Comisión, sobre la base de la información notificada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 3, creará y supervisará una Red de Coordinación para garantizar una coordinación eficaz de las políticas nacionales de ejecución. La Red de Coordinación estará compuesta por representantes de cada Estado miembro y de la Comisión. La Red de Coordinación se reunirá periódicamente y, en cualquier caso, dos veces al año.

Or. en

Enmienda 1559
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La Comisión facilitará la cooperación entre los Estados miembros para garantizar que todos los vehículos al final de su vida útil se traten de conformidad con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, y ayudará a los Estados miembros a solucionar de forma permanente el problema de los vehículos desaparecidos.

Or. en

Enmienda 1560
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Las tareas de la Red de Coordinación a que se refiere el apartado 3 bis tendrán como objetivo promover las mejores prácticas, a fin de facilitar la interpretación y la ejecución uniformes del presente Reglamento, el intercambio de información sobre los problemas encontrados, el desarrollo de métodos de trabajo y herramientas comunes, la creación de un procedimiento electrónico de intercambio de información y el análisis de posibles medidas de ejecución conjuntas.

Or. en

Enmienda 1561
Katri Kulmuni, Maria Guzenina, Anna-Maja Henriksson, Aura Salla

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes siguiente a los treinta y seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones ***del artículo 15, apartado 1, del artículo 16, del artículo 19, apartado 1, del artículo 22, apartados 1 y 2, de los artículos 23 y 24, del artículo 25, apartados 1 y 2, de los artículos 26 a 32, y de los artículos 34, 35, 37 y 38*** del presente Reglamento, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior.	A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes siguiente a los treinta y seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones del presente Reglamento, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior. ***Las sanciones previstas en el Reglamento (UE) 2018/858 se aplican a las homologaciones de tipo expedidas de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 1562
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros velarán por que las sanciones establecidas con arreglo al presente artículo tengan debidamente en cuenta las circunstancias siguientes, según proceda:
	a) la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción;
	b) cuando proceda, la intencionalidad o negligencia en la infracción;

c) la situación financiera de la persona física o jurídica responsable;

d) los beneficios económicos de la infracción que la persona física o jurídica a la que se considere responsable extrae, en la medida en que puedan determinarse;

e) los daños medioambientales causados por la infracción;

f) cualquier acción emprendida por la persona física o jurídica a la que se considere responsable para reducir o reparar los daños causados;

g) el carácter reiterado o excepcional de la infracción;

h) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso.

Además de la obligación a que se refiere el artículo 49, apartado 3, letra a), los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión de las sanciones que hayan impuesto el año anterior. En caso de que en un año determinado no se imponga ninguna sanción, los Estados miembros no estarán obligados de informar de ello a la Comisión.

Cada año, la Comisión elaborará un informe resumido de las sanciones impuestas por los Estados miembros. Dicho informe podrá incluir recomendaciones para los Estados miembros y se presentará a la Red de Coordinación.

Or. en

Enmienda 1563
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) el número y el peso de los vehículos al final de su vida útil importados o trasladados para su tratamiento posterior desde otro Estado miembro o tercer país;

Or. en

Enmienda 1564
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1 – párrafo 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e ter) el número de vehículos usados despachados para su exportación a otro Estado miembro o tercer país;

Or. en

Enmienda 1565
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1 – párrafo 1 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e quater) el número de vehículos usados importados desde otro Estado miembro o tercer país;

Or. en

Enmienda 1566
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) la cantidad y el peso totales de las piezas, componentes y materiales retirados de los vehículos al final de su vida útil a efectos de:	***suprimida***
i) reutilización;	
ii) remanufacturación o reacondicionamiento;	
iii) reciclado;	
iv) valorización, incluida la valorización energética;	
v) eliminación;	

Or. en

Justificación

La obligación de notificación prevista en el artículo 49, apartado 1, letra g), se considera excesiva (tanto para las empresas de gestión de residuos como para los Estados miembros). Para poder llevar a cabo correctamente esta notificación, se requiere un gran esfuerzo administrativo.

Enmienda 1567
Pietro Fiocchi

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1 – párrafo 1 – letra m bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	m bis) la cantidad de componentes que contienen materias primas fundamentales retiradas de vehículos al final de su vida útil y la cantidad de materias primas fundamentales recuperadas de dichos componentes.

Or. en

Enmienda 1568
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1 – párrafo 1 – letra m bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	m bis) la cantidad de componentes que contienen materias primas fundamentales retiradas de vehículos al final de su vida útil y la cantidad de materias primas fundamentales recuperadas de dichos componentes.

Or. en

Enmienda 1569
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El primer período de referencia será el primer año civil a partir de la fecha de adopción del acto de ejecución pertinente a que se refiere el apartado 5.	El primer período de referencia será el primer año civil a partir de la fecha de adopción del acto de ejecución pertinente a que se refiere el apartado 5. ***Los Estados miembros seguirán informando a la Comisión y haciendo pública la información mencionada en este artículo al comienzo de cada año natural.***

Or. en

Enmienda 1570
Anja Arndt

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros elaborarán cada cinco años un informe en el que se resuman:	***suprimido***
a) los incentivos introducidos para fomentar la reutilización, la remanufacturación y el reacondicionamiento de piezas y componentes de conformidad con el artículo 33;	
b) la aplicación de penalizaciones y otras sanciones previstas en su legislación nacional para las infracciones del presente Reglamento adoptadas de conformidad con el artículo 48, incluida una lista de los tipos de infracciones notificadas y los tipos de medidas adoptadas;	
c) los resultados de las inspecciones realizadas de acuerdo con el artículo 46;	
d) el modo de aplicación de las definiciones de «vehículo al final de su vida útil» y de «vehículo usado», incluidas las dificultades prácticas encontradas en este contexto.	
Los Estados miembros presentarán el informe a la Comisión en un plazo de seis meses a partir del final del período de cinco años que abarque. El primer informe se enviará a la Comisión, a más tardar [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes siguiente a los seis años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].	
La Comisión revisará los informes presentados por los Estados miembros y, en su caso, elaborará informes sobre la información recibida con el fin de facilitar el intercambio de información sobre las mejores prácticas aplicadas en los Estados miembros.	

Or. de

Enmienda 1571
Jonas Sjöstedt

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los incentivos introducidos para fomentar la reutilización, la remanufacturación y el reacondicionamiento de piezas y componentes de conformidad con el artículo 33;	a) los incentivos introducidos para fomentar la reutilización, la remanufacturación y el reacondicionamiento de piezas y componentes de conformidad con el artículo 33***, su impacto cuantificado, y establecerán un plan para mejorar dichos incentivos***;

Or. en

Enmienda 1572
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los incentivos introducidos para fomentar la reutilización, la remanufacturación y el reacondicionamiento de piezas y componentes de conformidad con el artículo 33;	a) los incentivos introducidos para fomentar la reutilización, la remanufacturación y el reacondicionamiento de piezas y componentes de conformidad con el artículo 33***, su impacto cuantificado, y establecerán un plan para mejorar dichos incentivos***;

Or. en

Enmienda 1573
Matteo Ricci, Pierfrancesco Maran, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los incentivos introducidos para fomentar la reutilización, la remanufacturación y el reacondicionamiento de piezas y componentes de conformidad con el artículo 33;	a) los incentivos introducidos para fomentar la reutilización, la remanufacturación y el reacondicionamiento de piezas y componentes de conformidad con el artículo 33***, y su impacto cuantificado***;

Or. en

Enmienda 1574
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión revisará los informes presentados por los Estados miembros y***, en su caso,*** elaborará informes sobre la información recibida con el fin de facilitar el intercambio de información sobre las mejores prácticas aplicadas en los Estados miembros.	La Comisión revisará los informes presentados por los Estados miembros y elaborará ***y publicará*** informes sobre la información recibida con el fin de ***evaluar la ejecución del presente Reglamento en los Estados miembros y de*** facilitar el intercambio de información sobre las mejores prácticas aplicadas en los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 1575
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) la metodología para determinar la cantidad y el peso de las piezas, componentes y materiales retirados para los fines mencionados en el apartado 1, letras g), h) ***e*** i);	i) la metodología para determinar la cantidad y el peso de las piezas, componentes y materiales retirados para los fines mencionados en el apartado 1, letras g), h)***,*** i) ***y m bis)***;

Or. en

Enmienda 1576
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el formato de la comunicación a la Comisión a que se ***refiere el apartado*** 1, ***así como el formato del informe de control de calidad***.	b) el formato de la comunicación a la Comisión a que se ***refieren los apartados*** 1, ***2 y 3***.

Or. en

Enmienda 1577
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.	Dichos actos de ejecución se adoptarán ***a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente al primer día del mes siguiente a los veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*** de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1578
Matteo Ricci, Pierfrancesco Maran, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los productores, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, los operadores de gestión de residuos y otros operadores económicos pertinentes ***facilitan*** a las autoridades competentes datos precisos y fiables que permitan a los Estados miembros cumplir sus obligaciones de presentación de informes en virtud del presente artículo.	6. Los productores, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, los operadores de gestión de residuos y otros operadores económicos pertinentes ***facilitarán*** a las autoridades competentes datos precisos y fiables que permitan a los Estados miembros cumplir sus obligaciones de presentación de informes en virtud del presente artículo.

Or. en

Enmienda 1579
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 50	***suprimido***
Ejercicio de la delegación	
1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.	
2. El poder para adoptar los actos delegados a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4, el artículo 6, apartado 3, el artículo 6, apartado 4, el artículo 7, apartado 3, el artículo 9, apartado 7, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, apartado 3, el artículo 21, apartado 2, el artículo 22, apartado 4, el artículo 27, apartado 4, el artículo 38,	

apartado 7, y el artículo 40, apartado 3, se otorgará a la Comisión por un período de cinco años a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 5, apartado 4, artículo 6, apartado 3, artículo 6, apartado 4, artículo 7, apartado 3, artículo 9, apartado 7, artículo 11, apartado 3, artículo 12, apartado 3, artículo 21, apartado 2, artículo 22, apartado 4, artículo 27, apartado 4, artículo 38, apartado 7, y artículo 40, apartado 3, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 4, artículo 6, apartado 3, artículo 6, apartado 4, artículo 7, apartado 3, artículo 9, apartado 7, artículo 11, apartado 3, artículo 12, apartado 3, artículo 21, apartado 2, artículo 22, apartado 4, artículo 27, apartado 4, artículo 38, apartado 7, y artículo 40, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Justificación

Somos muy críticos con el número de disposiciones que confieren a la Comisión Europea la facultad de adoptar actos delegados. Estamos a favor de que este contenido se incluya directamente en el Reglamento en el marco de un proceso legislativo ordinario y no por parte de la Comisión Europea.

Enmienda 1580
Matteo Ricci, Pierfrancesco Maran, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El poder para adoptar los actos delegados a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4, el artículo 6, apartado 3, el artículo 6, apartado 4, el artículo 7, apartado 3, el artículo 9, apartado 7, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, apartado 3, el artículo 21, apartado 2, el artículo 22, apartado 4, el artículo 27, apartado 4, ***el artículo 38, apartado 7,*** y el artículo 40, apartado 3, se	2. El poder para adoptar los actos delegados a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4, ***el artículo 5, apartado 4 bis, el artículo 5, apartado 8 bis, el artículo 6, apartado 2, el artículo 6, apartado 2 ter,*** el artículo 6, apartado 3, el artículo 6, apartado 4, ***el artículo 6, apartado 5 bis,*** el artículo 7, apartado 3, el artículo 9, apartado 7, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, apartado 3, el

otorgará a la Comisión por un período de cinco años a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

artículo 21, apartado 2, el artículo 22, apartado 4, el artículo 27, apartado 4, y el artículo 40, apartado 3, se otorgará a la Comisión por un período de cinco años a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

Or. en

Enmienda 1581
Matteo Ricci, Pierfrancesco Maran, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 5, apartado 4, artículo 6, apartado 3, artículo 6, apartado 4, artículo 7, apartado 3, artículo 9, apartado 7, artículo 11, apartado 3, artículo 12, apartado 3, artículo 21, apartado 2, artículo 22, apartado 4, artículo 27, apartado 4, ***artículo 38, apartado 7,*** y artículo 40, apartado 3, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.	3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 5, apartado 4, ***el artículo 5, apartado 4 bis, el artículo 5, apartado 8 bis, el artículo 6, apartado 2, el artículo 6, apartado 2 ter,*** el artículo 6, apartado 3, el artículo 6, apartado 4, ***el artículo 6, apartado 5 bis,*** el artículo 7, apartado 3, el artículo 9, apartado 7, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, apartado 3, el artículo 21, apartado 2, el artículo 22, apartado 4, el artículo 27, apartado 4, y el artículo 40, apartado 3, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en

una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Or. en

Enmienda 1582
Matteo Ricci, Pierfrancesco Maran, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 4, artículo 6, apartado 3, artículo 6, apartado 4, artículo 7, apartado 3, artículo 9, apartado 7, artículo 11, apartado 3, artículo 12, apartado 3, artículo 21, apartado 2, artículo 22, apartado 4, artículo 27, apartado 4, ***artículo 38, apartado 7,*** y artículo 40, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.	6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 4, ***artículo 5, apartado 4 bis, artículo 5, apartado 8 bis, artículo 6, apartado 2, artículo 6, apartado 2 ter,*** artículo 6, apartado 3, artículo 6, apartado 4, ***artículo 6, apartado 5 bis,*** artículo 7, apartado 3, artículo 9, apartado 7, artículo 11, apartado 3, artículo 12, apartado 3, artículo 21, apartado 2, artículo 22, apartado 4, artículo 27, apartado 4, y artículo 40, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 1583
Sara Matthieu, David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 54 bis
	Modificación de la Directiva 1999/37/CE del Consejo, relativa a los documentos de matriculación de los vehículos
	1) En el artículo 2 se añade la letra siguiente:
	«g) «baja temporal»: la suspensión de la matriculación, previa solicitud (no de oficio) del titular o propietario del vehículo, o de ambos, durante la cual se anula temporalmente la autorización de circulación vial del vehículo.»
	2) Se insertan los artículos siguientes:
	«Artículo 5 bis
	Baja temporal
	Durante la baja temporal, el propietario de un vehículo está obligado a notificar a la autoridad de matriculación los cambios en la propiedad. La baja temporal no se convertirá en la cancelación permanente de la matrícula si no se acredita alguno de los motivos mencionados en el artículo 5 ter. Se impondrá una multa a los propietarios si no pueden demostrar el paradero de un vehículo en situación de baja temporal. Los Estados miembros cobrarán al propietario de un vehículo una tasa administrativa mensual para compensar el esfuerzo administrativo efectuado para seguir el paradero de un vehículo durante toda la baja temporal. El uso en suelo privado no será motivo para la cancelación permanente de la matrícula, sino que entrará en el marco de la baja temporal.
	Artículo 5 ter
	Lista concluyente de los motivos para la cancelación permanente de una matrícula
	Los Estados miembros aplicarán la siguiente lista concluyente de motivos

para la cancelación permanente de una matrícula:

i) presentación del certificado de destrucción al registro nacional de vehículos;

ii) presentación al registro nacional de vehículos de un informe policial que demuestre que el vehículo ha sido robado y ha desaparecido;

iii) presentación al registro nacional de vehículos de documentos que demuestren que el vehículo se ha exportado;

iv) exenciones previa solicitud específica: por ejemplo, un vehículo antiguo se encuentra en una suerte de museo (privado): junto a la solicitud, deben presentarse a la autoridad competente en materia de matriculación documentos que demuestran dónde y en qué condiciones está almacenado el vehículo en cuestión.»

Or. en

Justificación

Estas soluciones al problema de los vehículos desaparecidos se mencionan en la evaluación de impacto y en el considerando 86.

Enmienda 1584
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar el ***31 de diciembre 203****[OP: insértese la fecha correspondiente al último día del año siguiente a los ***noventa y cinco*** meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión	1. A más tardar el **...** [OP: insértese la fecha correspondiente al último día del año siguiente a los ***ochenta y cuatro*** meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión examinará y elaborará un informe sobre la

examinará y elaborará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y sus efectos en el medio ambiente, la salud ***humana*** y el funcionamiento del mercado único y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.	aplicación del presente Reglamento y sus efectos en el medio ambiente, la salud y el funcionamiento del mercado único y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. ***Cuando proceda, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa para modificar las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 1585
Laurent Castillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar el 31 de diciembre 203*[OP: insértese la fecha correspondiente al último día del año siguiente a los noventa y cinco meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión examinará y elaborará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y sus efectos en el medio ambiente, la salud humana y el funcionamiento del mercado único y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.	1. A más tardar el 31 de diciembre 203*[OP: insértese la fecha correspondiente al último día del año siguiente a los noventa y cinco meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión examinará y elaborará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y sus efectos en el medio ambiente, la salud humana y el funcionamiento del mercado único***, teniendo también en cuenta la exportación, incluido el traslado ilícito,*** y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

Enmienda 1586
Jorge Martín Frías, Jorge Buxadé Villalba

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar el 31 de diciembre 203*[OP: insértese la fecha correspondiente al último día del año siguiente a los noventa y cinco meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión examinará y elaborará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y sus efectos en el medio ambiente, la salud humana y el funcionamiento del mercado único y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.	1. A más tardar el 31 de diciembre 203*[OP: insértese la fecha correspondiente al último día del año siguiente a los noventa y cinco meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión examinará y elaborará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y sus efectos en ***la industria automotriz,*** el medio ambiente, la salud humana y el funcionamiento del mercado único y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. es

Enmienda 1587
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***la necesidad*** de ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento, en particular las disposiciones de los capítulos II y III, así como del capítulo IV, sección II, a los vehículos de las categorías ***L_3e, L_4e, L_5e, L_6e y L_7e***, tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, letras ***c)*** a g), del Reglamento (UE) n.º 168/2013 y a los vehículos de las categorías ***M_2, M_3, N_2, N_3*** y O, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/858;	a) ***el impacto*** de ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento, en particular las disposiciones de los capítulos II y III, así como del capítulo IV, sección II, ***y el capítulo V,*** a los vehículos de las categorías ***L1e, L2e, L3e, L4e, L5e, L6e y L7e***, tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, letras ***a)*** a g), del Reglamento (UE) n.º 168/2013 y a los vehículos de las categorías ***M2, M3, N2, N3*** y O, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/858;

Or. en

Enmienda 1588
Jonas Sjöstedt

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) la necesidad de modificar el artículo 4 para establecer requisitos de reutilizabilidad independientes de la reciclabilidad y la valorización;

Or. en

Enmienda 1589
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a los niveles objetivo de reciclado, tal como se establece en el artículo 34, a las categorías de vehículos a las que no se aplica el artículo 34 en virtud del presente Reglamento;

Or. en

Enmienda 1590
Radan Kanev

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) las medidas relativas a la conservación de la chatarra de alta calidad en la Unión y sus posibles repercusiones en la limitación de las exportaciones de vehículos usados;

Or. en

Enmienda 1591
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 2 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) el impacto de las medidas relativas a la exportación de vehículos usados establecidas en el capítulo V;

Or. en

Enmienda 1592
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) A más tardar [24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la reparabilidad de los vehículos y el impacto medioambiental de las nuevas técnicas de producción, como el uso de moldeado por pieza o la estratificación epoxídica en las baterías eléctricas. En caso necesario, la Comisión presentará, junto con el informe, una nueva propuesta legislativa que trate la reparabilidad y el impacto medioambiental de las nuevas técnicas de producción de vehículos;

Or. ro

Enmienda 1593
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) la medida en que se ha resuelto el problema de los vehículos desaparecidos, incluidas estimaciones sobre el número de vehículos desaparecidos, y posibles medidas adicionales a escala nacional y europea para mejorar la trazabilidad de los vehículos;

Or. en

Enmienda 1594
Matteo Ricci, Pierfrancesco Maran, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 2 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e ter) la posibilidad de definir objetivos para aumentar el uso de materias primas de origen biológico en el plástico utilizado en los vehículos, así como requisitos de sostenibilidad para las materias primas de origen biológico presentes en el plástico utilizado en los vehículos.

Or. en

Enmienda 1595
Pascal Canfin, Yvan Verougstraete, Sandro Gozi

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A más tardar el 31 de diciembre de 203* [OP: insértese la fecha correspondiente al último día del año siguiente a los noventa y cinco meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión revisará el estado del desarrollo tecnológico y el comportamiento medioambiental del contenido de plástico biobasado en los vehículos, teniendo en cuenta los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/200. Sobre la base de dicha revisión, la Comisión, cuando proceda:
	a) establecerá requisitos de sostenibilidad para los plásticos biobasados;
	b) introducirá objetivos específicos para el uso de plásticos biobasados con arreglo al artículo 6 del presente Reglamento;
	c) modificará, en su caso, la definición de «plástico biobasado» establecida en el artículo 3, apartado 1, punto 40.

Or. en

Enmienda 1596
Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A más tardar el... [treinta y seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión llevará a cabo una evaluación de impacto teniendo en cuenta los estudios existentes, a fin de evaluar la

viabilidad técnica y económica de introducir valores objetivo para los fluidos y gases de los sistemas de aire acondicionado incluidos como llenado inicial por el fabricante del equipo original en cada tipo de vehículo que entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Al tratarse de un tema tan sumamente técnico, sin duda deberían tenerse en cuenta las evaluaciones de impacto y los estudios.

Enmienda 1597
Susana Solís Pérez

Propuesta de Reglamento
Artículo 55 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. A más tardar el... [treinta y seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión llevará a cabo una evaluación de impacto sobre la viabilidad técnica y económica de introducir objetivos sobre los fluidos y gases del sistema de aire acondicionado incluidos como llenado inicial por el fabricante del equipo original en cada tipo de vehículo que entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1598
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Anexo I – subtítulo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Un vehículo que cumpla los criterios que figuran en la parte A o la parte B no será un vehículo al final de su vida útil siempre que cumpla los criterios de la parte C.

Or. en

Enmienda 1599
Johan Danielsson, Heléne Fritzon, Adnan Dibrani, Jessica Polfjärd, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Anexo I – subtítulo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Un vehículo que cumpla los criterios que figuran en la parte A o la parte B no será un vehículo al final de su vida útil siempre que cumpla los criterios de la parte C.

Or. en

Enmienda 1600
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Un vehículo es ***técnicamente*** irreparable ***si*** cumple uno o varios de los criterios siguientes:	1. Un vehículo es irreparable ***cuando*** cumple uno o varios de los criterios siguientes:

Or. en

Enmienda 1601
Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) se ha cortado en trozos o desmontado;	a) se ha cortado***, aunque sea parcialmente,*** en trozos o desmontado***, se ha desarmado para reutilizar ciertas piezas o ya no se usa como vehículo***;

Or. en

Justificación

Los automóviles son técnicamente irreparables también cuando se cortan solo parcialmente en piezas, cuando se desmontan o cuando ya no se utilizan como vehículos. Cualquiera de estas circunstancias hace que un vehículo no sea apto para circular. Añadir estos elementos a la lista aproxima la descripción a la realidad y evita los «vehículos desaparecidos».

Enmienda 1602
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) se ha cortado en trozos ***o*** desmontado;	a) se ha cortado en trozos***,*** desmontado***, se ha desarmado para reutilizar ciertas piezas o ya no se usa como vehículo***;

Or. en

Enmienda 1603
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) se ha cortado en trozos ***o desmontado***;	a) se ha cortado en trozos;

Or. en

Justificación

El término «desmontado» es demasiado genérico y puede incluir vehículos parcialmente desmontados para su reparación o restauración, lo que podría obstaculizar las reparaciones legítimas. Su supresión garantiza que solo se clasifiquen como irreparables los vehículos que realmente no pueden repararse, en lugar de aquellos a los que simplemente les faltan piezas.

Enmienda 1604
Andreas Glück, Svenja Hahn, Christine Singer, Katri Kulmuni

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se ha soldado o cerrado mediante espuma aislante;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Esta letra es irrelevante desde el punto de vista técnico. Solo debería considerarse que un vehículo está al final de su vida útil cuando su reparación sea técnicamente imposible o peligrosa.

Enmienda 1605
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se ha soldado o ***cerrado*** mediante espuma aislante;	b) se ha soldado o ***sellado*** mediante espuma aislante ***de un modo que impide***

inspeccionar el vehículo destinado a la exportación;

Or. en

Justificación

La enmienda aclara que la disposición se aplica específicamente a los vehículos destinados a la exportación. Garantiza que acciones como la soldadura o el sellado no obstaculicen las inspecciones necesarias, impidiendo así la exportación de vehículos en condiciones que oculten daños o dificulten la comprobación del cumplimiento normativo.

Enmienda 1606
Andreas Glück, Svenja Hahn, Christine Singer, Katri Kulmuni

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) se ha quemado ***completamente*** hasta el punto en que se destruye el compartimento del motor o el habitáculo;	c) se ha quemado hasta el punto en que se destruye ***completamente*** el compartimento del motor o el habitáculo;

Or. en

Enmienda 1607
Pascal Arimont

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) se ha sumergido en agua hasta un nivel superior al del ***salpicadero***;	d) se ha sumergido en agua hasta un nivel superior al del ***asiento***;

Or. en

Enmienda 1608
Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) se ha sumergido en agua hasta un nivel superior al del ***salpicadero***;	d) se ha sumergido en agua hasta un nivel superior al del ***asiento***;

Or. en

Justificación

Las inundaciones que tuvieron lugar en Valonia (Bélgica) en julio de 2021 han demostrado que, cuando se ha sumergido en agua hasta el nivel del asiento, el vehículo se considera siniestro total. En la legislación flamenca VLAREMA, se ha determinado que el nivel del asiento es el punto a partir del cual el vehículo es irreparable.

Enmienda 1609
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) uno o varios de los siguientes componentes ***del*** vehículo ***no pueden repararse ni sustituirse***:	e) uno o varios los siguientes componentes ***han sufrido daños que afectan a la estructura y no es viable repararlos ni sustituirlos, lo que hace que el*** vehículo ***no sea apto de manera permanente para su uso seguro***:

Or. en

Justificación

Las disposiciones enumeradas en la letra e) elevan el umbral para clasificar un vehículo como irreparable, garantizando que solo se tengan en cuenta los daños estructurales graves e irreparables, en lugar del desgaste rutinario o los fallos de componentes sustituibles. Con este enfoque se preserva la reparabilidad sin dejar a un lado la seguridad vial, se evita el desguace innecesario y se garantiza que los vehículos sigan estando en servicio, a menos que su integridad estructural o sus funciones esenciales de seguridad se vean afectadas de manera irreversible.

Enmienda 1610
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) uno o varios de los siguientes componentes del vehículo no pueden repararse ni sustituirse:	e) uno o varios de los siguientes componentes del vehículo ***técnicamente*** no pueden repararse ni sustituirse:

Or. en

Enmienda 1611
Andreas Glück, Svenja Hahn, Christine Singer, Katri Kulmuni

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) uno o varios de los siguientes componentes del vehículo no pueden repararse ni sustituirse:	e) uno o varios de los siguientes componentes del vehículo ***técnicamente*** no pueden repararse ni sustituirse:

Or. en

Justificación

Solo debería considerarse que un vehículo está al final de su vida útil cuando su reparación sea técnicamente imposible o peligrosa.

Enmienda 1612
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Annalisa Corrado

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) uno o varios de los siguientes componentes del vehículo no pueden repararse ni sustituirse:	*(No afecta a la versión española.)*

Or. en

Enmienda 1613
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra e – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) componentes de acoplamiento con la tierra (como neumáticos y ruedas), suspensión, dirección, frenado y sus elementos de control;	i) componentes de acoplamiento con la tierra (como neumáticos y ruedas), suspensión, dirección, frenado y sus elementos de control***, cuando los daños sean tan considerables que no sea técnicamente viable repararlos o sustituirlos sin poner en peligro la integridad estructural duradera del vehículo o la seguridad vial***;

Or. en

Enmienda 1614
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra e – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) fijaciones y juntas de los asientos;	ii) fijaciones y juntas de los asientos**,** ***cuando la conexión estructural al bastidor presente daños permanentes***;

Or. en

Enmienda 1615
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra e – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) airbags, pretensores, cinturones de seguridad y sus componentes de funcionamiento periféricos;	iii) airbags, pretensores, cinturones de seguridad y sus componentes de funcionamiento periféricos***, cuando su integración en el sistema de seguridad del vehículo presente daños irreversibles que impidan restaurar funciones de seguridad pasiva***;

Or. en

Enmienda 1616
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra e – inciso iv

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iv) el casco y el bastidor del vehículo;	iv) el casco y el bastidor del vehículo***, cuando los daños sean tan graves que no sea posible restaurarlos para cumplir los requisitos relativos a la inspección técnica de vehículos mediante métodos de reparación estándar***;

Or. en

Enmienda 1617
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) sus componentes estructurales y de seguridad presentan defectos técnicos irreversibles que los convierten en insustituibles, como el envejecimiento de los metales, la ruptura múltiple de las imprimaciones o la corrosión excesiva por perforación;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Ya se ha abordado en la letra c) modificada.

Enmienda 1618
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) su reparación requiere la sustitución del motor, la caja de cambios, la carrocería o el montaje del bastidor, lo que da lugar a la pérdida de la identidad original del vehículo.	***suprimida***

Or. ro

Enmienda 1619
Jonas Sjöstedt

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) su reparación requiere la sustitución del motor, la caja de cambios, la carrocería o el montaje del bastidor, lo que da lugar a la pérdida de la identidad original del vehículo.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1620
Andreas Glück, Svenja Hahn, Christine Singer, Katri Kulmuni

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) su reparación requiere la sustitución del motor, la caja de cambios, la carrocería o el montaje del bastidor, lo que da lugar a la pérdida de la identidad original del vehículo.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Esta letra es irrelevante desde el punto de vista técnico. Solo debería considerarse que un vehículo está al final de su vida útil cuando su reparación sea técnicamente imposible o peligrosa.

Enmienda 1621
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) su reparación requiere la sustitución del motor, la caja de cambios, la carrocería o el montaje del bastidor, lo que da lugar a la pérdida de la identidad original del vehículo.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1622
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) su reparación requiere la sustitución del motor, la caja de cambios, la carrocería o el montaje del bastidor, lo	***suprimida***

que da lugar a la pérdida de la identidad original del vehículo.

Or. en

Justificación

Los clientes pueden intercambiar el bastidor o la carrocería exterior del vehículo conservando sus características originales, incluida la pieza de recambio con el número de bastidor original grabado.

Enmienda 1623
Filip Turek, Elisabeth Dieringer, Klara Dostalova, Ondřej Knotek, Jaroslava Pokorná Jermanová, Jana Nagyová, Jaroslav Bžoch, Ondřej Kovařík, Virginie Joron, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) su reparación requiere la sustitución ***del motor, la caja de cambios,*** la carrocería o el montaje del bastidor, lo que da lugar a la pérdida de la identidad original del vehículo.	g) su reparación requiere la sustitución ***de*** la carrocería o el montaje del bastidor, lo que da lugar a la pérdida de la identidad original del vehículo.

Or. en

Justificación

Deben permitirse todas las reparaciones posibles de los vehículos para evitar la generación injustificada de residuos. No está justificado considerar que un vehículo con el motor o la caja de cambios rotos sea irreparable, ya que es habitual que esos elementos puedan arreglarse reparándolos o sustituyéndolos. El mantenimiento de estos criterios favorecería la eliminación prematura de vehículos.

Enmienda 1624
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) su reparación requiere la sustitución ***del motor, la caja de cambios,*** la carrocería o el montaje del bastidor, lo que da lugar a la pérdida de la identidad original del vehículo.	g) su reparación requiere la sustitución ***de*** la carrocería o el montaje del bastidor, lo que da lugar a la pérdida de la identidad original del vehículo.

Or. en

Enmienda 1625
Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	g bis) entraña riesgos irreversibles para la seguridad o el medio ambiente;

Or. en

Justificación

Si un vehículo plantea riesgos irreversibles para la seguridad o el medio ambiente, ya no debe considerarse reparable.

Enmienda 1626
Filip Turek, Elisabeth Dieringer, Jorge Buxadé Villalba, Jorge Martín Frías, Klara Dostalova, Ondřej Knotek, Jaroslava Pokorná Jermanová, Jana Nagyová, Jaroslav Bžoch, Ondřej Kovařík, Virginie Joron, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El vehículo es irreparable en términos económicos si su valor de mercado es inferior al coste de las reparaciones necesarias para restablecer en la Unión una condición técnica suficiente para obtener un certificado de	***suprimido***

inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación.

Or. en

Justificación

Los criterios económicos de irreparabilidad establecidos en este artículo no están justificados y son socialmente injustos, ya que no hay razón para considerar el valor de mercado de un vehículo como indicador de su reparabilidad. Esta medida significaría que se eliminarían prematuramente más vehículos de lo necesario, lo que generaría más residuos, y tendría repercusiones sociales negativas, por ejemplo, en los hogares con bajos ingresos que pueden permitirse pagar una reparación, pero no adquirir un vehículo nuevo.

Enmienda 1627
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El vehículo es irreparable en términos económicos si su valor de mercado es inferior al coste de las reparaciones necesarias para restablecer en la Unión una condición técnica suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Conforme a la nueva adición en el artículo 26, apartado 1 bis (nuevo).

Enmienda 1628
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Elena Sancho Murillo, Johan Danielsson

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El vehículo es irreparable en términos económicos si su valor de mercado es inferior al coste de las reparaciones necesarias para restablecer en la Unión una condición técnica suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1629
Silvia Sardone, Valérie Deloge, Aldo Patriciello, Filip Turek, Marie-Luce Brasier-Clain, Roberto Vannacci, Matthieu Valet, Anne-Sophie Frigout, Mathilde Androuët, Ondřej Knotek, Susanna Ceccardi, Jana Nagyová

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El vehículo es irreparable en términos económicos si su valor de mercado es inferior al coste de las reparaciones necesarias para restablecer en la Unión una condición técnica suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1630
Andreas Glück, Svenja Hahn, Christine Singer, Katri Kulmuni

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El vehículo es irreparable en términos económicos si su valor de mercado es inferior al coste de las reparaciones necesarias para restablecer en la Unión una condición técnica suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación.	2. El vehículo es irreparable en términos económicos si su valor de mercado es inferior al coste de las reparaciones necesarias para restablecer en la Unión una condición técnica suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación ***o si el propietario del vehículo no está dispuesto a cubrir el coste de las reparaciones necesarias***.

Or. en

Justificación

Corresponde al propietario del vehículo decidir si está dispuesto a cubrir el coste de las reparaciones necesarias y, por tanto, si el vehículo se convierte en un vehículo al final de su vida útil. Cualquier otra opción genera más residuos, tiene repercusiones sociales negativas, especialmente para los hogares con bajos ingresos, y vulnera los derechos de propiedad.

Enmienda 1631
Jonas Sjöstedt

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El vehículo es irreparable en términos económicos si su valor de mercado es inferior al coste de las reparaciones necesarias para restablecer en la Unión una condición técnica suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación.	2. El vehículo es irreparable en términos económicos si su valor de mercado es inferior al coste de las reparaciones necesarias para restablecer en la Unión una condición técnica suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación ***o si el propietario del vehículo no está dispuesto a cubrir dicho coste***.

Or. en

Enmienda 1632
Jens Gieseke, Paulius Saudargas

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El vehículo es irreparable en términos económicos si su valor de mercado es inferior al coste de las reparaciones necesarias para restablecer en la Unión una condición técnica suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación.	2. El vehículo es irreparable en términos económicos si su valor de mercado es inferior al coste de las reparaciones necesarias para restablecer en la Unión una condición técnica suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación ***y el propietario del vehículo no está dispuesto a cubrir dicho coste***.

Or. en

Justificación

Conviene evitar que se declare que demasiados vehículos están al final de su vida útil, independientemente de la decisión del propietario de reparar el vehículo.

Enmienda 1633
Beatrice Timgren

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El vehículo es irreparable en términos económicos si su valor de mercado es inferior al coste de las reparaciones necesarias para restablecer en la Unión una condición técnica suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación.	2. El vehículo es irreparable en términos económicos si su valor de mercado es inferior al coste de las reparaciones necesarias para restablecer en la Unión una condición técnica suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación ***o el propietario del vehículo no está dispuesto a cubrir dicho coste***.

Or. en

Enmienda 1634
Filip Turek, Elisabeth Dieringer, Jorge Buxadé Villalba, Jorge Martín Frías, Klara Dostalova, Ondřej Knotek, Jaroslava Pokorná Jermanová, Jana Nagyová, Jaroslav Bžoch, Ondřej Kovařík, Virginie Joron, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. En cualquier caso, se considerará que un vehículo es reparable en términos económicos si el propietario está dispuesto a cubrir el coste de la reparación.

Or. en

Justificación

Véase la justificación a la enmienda 30. Los propietarios de los vehículos son quienes deben decidir si reparan y conservan sus vehículos en lugar de eliminarlos, especialmente teniendo en cuenta el aumento de los precios de los vehículos nuevos. Esta enmienda tiene por objeto dar prioridad a la reparabilidad de los vehículos siempre que sea posible, velando por que solo se clasifiquen como irreparables cuando las reparaciones sean realmente imposibles o peligrosas.

Enmienda 1635
Jens Gieseke, Paulius Saudargas

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Un vehículo podrá considerarse irreparable en términos técnicos cuando:	***suprimido***
a) se ha sumergido en agua hasta un nivel inferior al salpicadero y ha dañado el motor o el sistema eléctrico;	
b) sus puertas no están unidas al mismo;	
c) su combustible o vapores de combustible se descargan, lo que supone un riesgo de incendio y explosión;	

d) el gas se ha filtrado de su sistema de gas líquido, lo que supone un riesgo de incendio y explosión;

e) se han vertido líquidos de funcionamiento (combustible, líquido de frenos, líquido anticongelante, ácido de batería, líquido refrigerante), lo que supone un riesgo de contaminación del agua; o

f) sus frenos y sus componentes de dirección están excesivamente desgastados.

Si se cumple una de estas condiciones, se llevará a cabo una evaluación técnica individual para determinar si el estado técnico de un vehículo sería suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación.

Or. en

Justificación

Los criterios indicativos para distinguir los vehículos usados de los vehículos al final de su vida útil son demasiado genéricos, lo que entraña el riesgo de clasificaciones injustificadas. Esto podría dar lugar a costes elevados para los propietarios de vehículos, especialmente para los hogares con bajos ingresos, que podrían necesitar evaluaciones técnicas para demostrar que su vehículo no es un residuo.

Enmienda 1636
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Un vehículo podrá considerarse irreparable en términos técnicos cuando:	***suprimido***
a) se ha sumergido en agua hasta un nivel inferior al salpicadero y ha dañado el motor o el sistema eléctrico;	

b) sus puertas no están unidas al mismo;

c) su combustible o vapores de combustible se descargan, lo que supone un riesgo de incendio y explosión;

d) el gas se ha filtrado de su sistema de gas líquido, lo que supone un riesgo de incendio y explosión;

e) se han vertido líquidos de funcionamiento (combustible, líquido de frenos, líquido anticongelante, ácido de batería, líquido refrigerante), lo que supone un riesgo de contaminación del agua; o

f) sus frenos y sus componentes de dirección están excesivamente desgastados.

Si se cumple una de estas condiciones, se llevará a cabo una evaluación técnica individual para determinar si el estado técnico de un vehículo sería suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación.

Or. en

Justificación

En consonancia con otras enmiendas introducidas en el anexo I.

Enmienda 1637
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Un vehículo podrá considerarse irreparable en términos técnicos cuando:	***suprimido***

a) se ha sumergido en agua hasta un nivel inferior al salpicadero y ha dañado el motor o el sistema eléctrico;

b) sus puertas no están unidas al mismo;

c) su combustible o vapores de combustible se descargan, lo que supone un riesgo de incendio y explosión;

d) el gas se ha filtrado de su sistema de gas líquido, lo que supone un riesgo de incendio y explosión;

e) se han vertido líquidos de funcionamiento (combustible, líquido de frenos, líquido anticongelante, ácido de batería, líquido refrigerante), lo que supone un riesgo de contaminación del agua; o

f) sus frenos y sus componentes de dirección están excesivamente desgastados.

Si se cumple una de estas condiciones, se llevará a cabo una evaluación técnica individual para determinar si el estado técnico de un vehículo sería suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se matriculó el vehículo antes de su reparación.

Or. en

Enmienda 1638
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Un vehículo podrá considerarse irreparable en términos técnicos cuando:	***suprimido***

a) se ha sumergido en agua hasta un nivel inferior al salpicadero y ha dañado el motor o el sistema eléctrico;

b) sus puertas no están unidas al mismo;

c) su combustible o vapores de combustible se descargan, lo que supone un riesgo de incendio y explosión;

d) el gas se ha filtrado de su sistema de gas líquido, lo que supone un riesgo de incendio y explosión;

e) se han vertido líquidos de funcionamiento (combustible, líquido de frenos, líquido anticongelante, ácido de batería, líquido refrigerante), lo que supone un riesgo de contaminación del agua; o

f) sus frenos y sus componentes de dirección están excesivamente desgastados.

Or. en

Enmienda 1639
Filip Turek, Elisabeth Dieringer, Jorge Buxadé Villalba, Jorge Martín Frías, Klara Dostalova, Ondřej Knotek, Jaroslava Pokorná Jermanová, Jana Nagyová, Jaroslav Bžoch, Ondřej Kovařík, Virginie Joron, Nikola Bartůšek

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 3 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) sus frenos y sus componentes de dirección están excesivamente desgastados.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Deben permitirse todas las reparaciones posibles de los vehículos para evitar la generación injustificada de residuos. No está justificado considerar que un vehículo con los frenos excesivamente desgastados sea irreparable, ya que es habitual que esos elementos puedan

arreglarse reparándolos o sustituyéndolos. El mantenimiento de estos criterios favorecería la eliminación prematura de vehículos.

Enmienda 1640
Andreas Glück, Svenja Hahn, Christine Singer, Katri Kulmuni

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 3 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) sus frenos y sus componentes de dirección están excesivamente desgastados.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Esta letra es irrelevante desde el punto de vista técnico. Solo debería considerarse que un vehículo está al final de su vida útil cuando su reparación sea técnicamente imposible o peligrosa.

Enmienda 1641
Jonas Sjöstedt

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte A – punto 3 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) sus frenos y sus componentes de dirección están excesivamente desgastados.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1642
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ausencia de medios que permitan identificar un vehículo, en particular el número de identificación del vehículo;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1643
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***su*** propietario ***es desconocido***;	b) ***es imposible determinar quién es el*** propietario;

Or. en

Enmienda 1644
Andreas Glück, Svenja Hahn, Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) no ha realizado la inspección técnica nacional exigida durante más de dos años a partir de la fecha en que se exigió por última vez;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Esta letra es irrelevante desde el punto de vista técnico. Solo debería considerarse que un vehículo está al final de su vida útil cuando su reparación sea técnicamente imposible o peligrosa.

Enmienda 1645
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) no ha realizado la inspección técnica nacional exigida durante más de dos años a partir de la fecha en que se exigió por última vez;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1646
Alexandr Vondra, Piotr Müller

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) no está adecuadamente protegido contra daños durante el almacenamiento, el transporte, la carga y la descarga; o	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1647
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) sus puertas no están unidas al mismo;

Or. en

Enmienda 1648
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – párrafo 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e ter) se ha sumergido en agua hasta un nivel inferior al salpicadero y ha dañado el motor o el sistema eléctrico;

Or. en

Enmienda 1649
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – párrafo 1 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e quater) su combustible o vapores de combustible se descargan, lo que supone un riesgo de incendio y explosión;

Or. en

Enmienda 1650
Pierfrancesco Maran, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Matteo Ricci

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – párrafo 1 – letra e quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e quinquies) el gas se ha filtrado de su sistema de gas líquido, lo que supone un riesgo de incendio y explosión;

Or. en

Enmienda 1651
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – párrafo 1 – letra e sexies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e sexies) se han vertido líquidos de funcionamiento (combustible, líquido de frenos, líquido anticongelante, ácido de batería, líquido refrigerante), lo que supone un riesgo de contaminación del agua; o

Or. en

Enmienda 1652
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – párrafo 1 – letra e septies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e septies) sus frenos y sus componentes de dirección están excesivamente desgastados.

Or. en

Enmienda 1653
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – párrafo 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Si se cumple una de estas condiciones, se llevará a cabo una evaluación técnica individual para determinar si el estado técnico de un vehículo sería suficiente para obtener un certificado de inspección técnica en el Estado miembro en el que se

matriculó el vehículo antes de su reparación.

Or. en

Enmienda 1654
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	B bis CRITERIOS APLICABLES A LAS EXENCIONES DE LOS VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL
	SECCIÓN 1 VEHÍCULOS DE ESPECIAL INTERÉS CULTURAL
	1. Las autoridades competentes del Estado miembro de matriculación de un vehículo, o uno de sus organismos certificados, podrán reconocer que un vehículo tiene un interés cultural especial cuando cumpla todos los criterios siguientes:
	a) su valor o estatus histórico o cultural únicos han sido documentados por el propietario del vehículo o por las autoridades competentes del Estado miembro en el que está matriculado, o bien se trata de un vehículo exclusivo modificado o fabricado a medida que ha sido homologado individualmente de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/858 o la legislación nacional;
	b) se sabe quién es el propietario y es posible identificarlo;
	c) el vehículo puede identificarse mediante el número de identificación del vehículo (NIV), el número de serie u otra identificación facilitada por el fabricante o asignada por una autoridad competente.

2. El propietario se asegurará de que:

a) el vehículo esté debidamente protegido frente a daños durante su almacenamiento, transporte, carga y descarga;

b) el vehículo se conserve y manipule de manera adecuada y respetuosa con el medio ambiente, de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional.

3. La conformidad del vehículo con los criterios de los apartados 1 y 2 se verificará cada cinco años o en caso de cambio de propiedad.

Or. en

Enmienda 1655
Johan Danielsson, Heléne Fritzon, Adnan Dibrani, Jessica Polfjärd, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	B bis CRITERIOS APLICABLES A LAS EXENCIONES DE LOS VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL
	SECCIÓN 1 VEHÍCULOS DE ESPECIAL INTERÉS CULTURAL
	1. Las autoridades competentes del Estado miembro de matriculación de un vehículo, o uno de sus organismos responsables de la autorización designados, reconocerán que un vehículo tiene un interés cultural especial cuando cumpla todos los criterios siguientes:
	a) su valor o estatus histórico o cultural únicos han sido documentados por el propietario del vehículo o por las autoridades competentes del Estado miembro en el que está matriculado, o bien se trata de un vehículo único

modificado o fabricado a medida que ha sido homologado individualmente de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/858 o la legislación nacional;

b) se sabe quién es el propietario y es posible identificarlo;

c) el vehículo puede identificarse mediante el número de identificación del vehículo (NIV), el número de serie u otra identificación facilitada por el fabricante o asignada por una autoridad competente.

2. El propietario se asegurará de que:

a) el vehículo esté debidamente protegido frente a daños durante su almacenamiento, transporte, carga y descarga;

b) el vehículo se conserve y manipule de manera adecuada y respetuosa con el medio ambiente, de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional.

3. En caso de cambio de propiedad, se verificará que el vehículo cumple los criterios definidos en los apartados 1 y 2.

Or. en

Justificación

Europa tiene una larga tradición de restauración, reparación y modificación de vehículos. Es una expresión del patrimonio cultural automovilístico y de la artesanía europeos. Para muchas personas, la restauración de vehículos es una parte importante de su vida. Siempre que los vehículos se mantengan y manipulen adecuadamente, esto no causa ningún daño a las personas o al medio ambiente y no debe desalentarse. Por lo tanto, es importante garantizar que, cuando un propietario tenga la intención de reparar, renovar o modificar un vehículo, o de adquirir un vehículo con la intención de utilizarlo para obtener piezas de recambio, no se considere que el vehículo está al final de su vida útil.

Enmienda 1656
Jonas Sjöstedt

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	B bis CRITERIOS APLICABLES A LAS EXENCIONES DE LOS VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL
	1. Las autoridades competentes del Estado miembro de matriculación de un vehículo, o uno de sus organismos responsables de la autorización designados, podrán reconocer que un vehículo tiene un interés cultural especial cuando cumpla los criterios siguientes:
	a) su valor o estatus histórico o cultural ha sido documentado por el propietario del vehículo o por las autoridades competentes del Estado miembro en el que está matriculado, o bien se trata de un vehículo único modificado o fabricado a medida que ha sido homologado individualmente de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/858 o la legislación nacional;
	b) se sabe quién es el propietario y es posible identificarlo;
	c) el vehículo puede identificarse mediante el número de identificación del vehículo (NIV), el número de serie u otra identificación facilitada por el fabricante o asignada por una autoridad competente.
	2. El propietario se asegurará de que:
	a) el vehículo esté debidamente protegido frente a daños durante su almacenamiento, transporte, carga y descarga;
	b) el vehículo se conserve y manipule de manera adecuada y respetuosa con el medio ambiente, de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional.
	3. En caso de cambio de propiedad, se verificará que el vehículo cumple los criterios definidos en el apartado 1.

Or. en

Enmienda 1657
Pierfrancesco Maran, Matteo Ricci, Bruno Tobback, Elisabeth Grossmann, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	B ter SECCIÓN 2
	OTRAS EXENCIONES
	1. Las autoridades competentes del Estado miembro de matriculación de un vehículo, o uno de sus organismos certificados, podrán conceder una exención a un vehículo que, con arreglo a las partes A o B, se considere que está al final de su vida útil cuando el vehículo en cuestión se restaure o repare, a petición del propietario del vehículo.
	2. A tal efecto, el propietario presentará a las autoridades competentes una solicitud de su intención de reparar o restaurar el vehículo, incluida la ubicación principal o las ubicaciones principales donde se guardará y manipulará el vehículo, en condiciones técnicas suficientes para obtener un certificado de inspección técnica de conformidad con la Directiva 2014/45/UE.
	3. Las autoridades competentes verificarán la solicitud y decidirán si conceden o no la exención.
	4. Si se concede la exención, el propietario se asegurará de que: el vehículo esté debidamente protegido frente a daños durante su almacenamiento y transporte, y se conserve y manipule de manera adecuada y respetuosa con el medio ambiente, de

conformidad con el Derecho de la Unión o nacional.

5. Si, en el plazo de dos años a partir de la aceptación de la solicitud a que se refiere el apartado 1, el propietario del vehículo no facilita un certificado de inspección técnica de conformidad con la Directiva 2014/45/UE, las autoridades competentes declararán que el vehículo está al final de su vida útil y solicitarán al propietario que lo entregue a una instalación de tratamiento autorizada o a un punto de recogida autorizado sin demoras indebidas.

Or. en

Enmienda 1658
Johan Danielsson, Heléne Fritzon, Adnan Dibrani, Jessica Polfjärd, Arba Kokalari

Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	B ter CRITERIOS APLICABLES A LAS EXENCIONES DE LOS VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL
	SECCIÓN 2 OTRAS EXENCIONES
	1. Las autoridades competentes del Estado miembro de matriculación de un vehículo, o uno de sus organismos responsables de la autorización designados, concederán una exención a todo vehículo que, con arreglo a las partes A o B, se considere que está al final de su vida útil cuando el vehículo en cuestión se restaure, repare, modifique o utilice para la obtención de piezas, a petición del propietario del vehículo.
	A tal efecto, el propietario presentará a la autoridad competente una declaración de su intención de reparar o restaurar el vehículo o utilizarlo para la obtención de

piezas, incluida la ubicación principal o las ubicaciones principales donde se guardará y manipulará el vehículo.

La autoridad competente declarará que el vehículo en cuestión está al final de su vida útil y solicitará al propietario del vehículo que lo entregue a una instalación de tratamiento autorizada o a un punto de recogida sin demoras indebidas si el propietario no se asegura de que:

a) el vehículo esté debidamente protegido frente a daños durante su almacenamiento, transporte, carga y descarga;

b) el vehículo se conserve y manipule de manera adecuada y respetuosa con el medio ambiente, de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional.

Or. en

Justificación

Europa tiene una larga tradición de restauración, reparación y modificación de vehículos. Es una expresión del patrimonio cultural automovilístico y de la artesanía europeos. Para muchas personas, la restauración de vehículos es una parte importante de su vida. Siempre que los vehículos se mantengan y manipulen adecuadamente, esto no causa ningún daño a las personas o al medio ambiente y no debe desalentarse. Por lo tanto, es importante garantizar que, cuando un propietario tenga la intención de reparar, renovar o modificar un vehículo, o de adquirir un vehículo con la intención de utilizarlo para obtener piezas de recambio, no se considere que el vehículo está al final de su vida útil.